UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE GUATEMALA

FREDY WALDEMAR XOCOP ROQUEL

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FREDY WALDEMAR XOCOP ROQUEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic.

Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Lic.

Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II:

Licda, Rosario Gil Pérez.

VOCAL III:

Lic.

Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br.

Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V:

Br.

Rocael López González

SECRETARIA:

Licda, Rosario Gil Pérez.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

£

Primera Fase:

Presidente:

Lic. Carlos Paiz Xuyá

Vocal:

Lic. Byron de la Cruz López

Secretario:

Lic. Elmer Antonio Álvarez

Segunda Fase:

Presidente:

Lic. Carlos Castro Monroy

Vocal:

Lic.

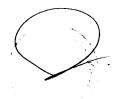
Carlos Alberto Velásquez

Secretaria:

Licda, Marisol Morales Chew

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General

Público).



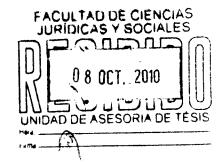
Lic. Benito Morales Laynez Abogado y Notario

4ª. Calle 5-10 zona 1. Of. 302, Guatemala, C.A. Teléfonos 2232-1404 bmoraleslaynez@gmail.com

Guatemala, 8 de octubre de 2010

Lic. Carlos Manuel Castor Monroy.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que conforme a la providencia de fecha 12 de marzo de 2009, he finalizado la actividad que me encomendó asesorar en la elaboración de trabajo de tesis intitulado: "Estudio Jurídico Doctrinario a la Libre Determinación Educativa de los Pueblos Indígenas de Guatemala", elaborado por el estudiante Fredy Waldemar Xocop Roquel.

Por lo tanto le informo lo siguiente:

- a) Se acompañó técnicamente al estudiante en la estructuración y elaboración del contenido capitular y se determinó cambiar el nombre del estudio, quedando de la siguiente forma: "Estudio Jurídico Doctrinario sobre la Libre Determinación Educativa de los Pueblos Indígenas de Guatemala". A lo cual el estudiante accedió y actuó en consecuencia.
- b) Hizo entregas periódicas del texto de la tesis para su revisión, habiendo acatado las observaciones que al hiciere al respecto.
- c) El contenido científico y técnico de la tesis es seria y actualizada del tema, tomando en cuenta todo lo relativo a la caracterización de la educación guatemalteca. Hace una interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en general; y en particular, sobre el derecho de los pueblos indígenas, aplicados a la educación de estos pueblos en lo atinente al derecho de libre determinación. Por último, hace un análisis jurídico y jurisprudencial de la Constitución Política de la República de Guatemala, interpreta las leyes ordinarias y define con claridad el concepto, definición y elementos de derecho bajo estudio.



- d) La contribución científica del estudio radica en su análisis de un derecho educativo, hasta hoy poco tratado desde la normativa internacional e interna. Su profundidad en el análisis basada en los fallos y opiniones de la Corte de Constitucionalidad al respecto de las diversas aristas y elementos que conforman el derecho. Esto lo hace ser una referencia para la comprensión del tema de educación de los pueblos indígenas, en especial, lo atinente a la libre determinación y sus probables formas de ejercicio en nuestro contexto.
- e) Los principales métodos usados es la investigación jurídica doctrinaria y el análisis teleológico de la norma. Las que a mi parecer fueron muy bien empleados por el escritor para su desarrollo y la generación de conclusiones. La lógica jurídica resulto ser una técnica efectiva para el análisis contrastivo que se llegó a desarrollar en el texto de la tesis.
- f) La redacción es conforme a las normas gramaticales establecidas universalmente por la Real Academia de la Lengua Española.
- g) Las conclusiones a las que arribó el estudiante son claras y sólidas, las que a su vez sustentan las importantes y estratégicas recomendaciones vertidas. Por último, acompañó la bibliografía pertinente y necesaria que le sirvió de basamento.

Finalmente me complace informar que el trabajo realizado por el estudiante Xocop Roquel es de alta calidad y referido a un tema de trascendental importancia para el fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala. Desde ya constituye una fuente importante de consulta.

En virtud de anterior, considero que el mismo llena los requisitos requeridos y exigidos por el artículo 32 del normativo correspondiente, por lo que doy mi **APROBACIÓN**, dictaminando **FAVORABLEMENTE** para su presentación y discusión en el examen público.

Sin otro particular.

Lic. Benito Morales Laynez

Colegiado numero 6,313

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIA ANTONIA GUANTA QUEX, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FREDY WALDEMAR XOCOP ROQUEL, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

GUATEMALA

cc.Unidad de Tesis MTCL/sllh.



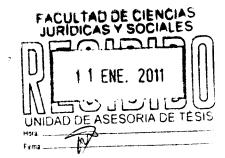
Licda. María Antonia Guantá Quex

Abogada y Notaria 15 calle 6-59 zona 1, Guatemala Tel. 2232-3491

Guatemala, 03 de diciembre de 2010

Licenciado

Bonerge Amílcar Mejía Orellana Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.



Apreciable licenciado:

Que en virtud de nombramiento otorgado en relación al trabajo de tesis del bachiller Fredy Waldemar Xocop Roquel, intitulado **"Estudio jurídico doctrinario a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas de Guatemala"**, le informo lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis realizado cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación. Su desarrollo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales internos e internacionales relacionados con la disciplina tratada en el tema de estudio.
- b) Las conclusiones y recomendaciones que se vierten son congruentes con el contenido de la investigación.
- c) El contenido científico y técnico de la tesis sigue una lógica deductiva que desarrolla en el primer capítulo la caracterización de la educación guatemalteca. Para que en sus capítulos dos y tres analiza los marcos jurídicos internacionales y nacionales en torno a derecho a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas, haciendo una revisión de los principales cuerpos legales de los mismos, esto como un intento de comprensión intelectual de este derecho. Finalmente, en el último capítulo articula los postulados jurídicos analizados, y a partir de las mismas ofrece reflexiones de prácticas posibles para el contexto guatemalteco para su efectivo ejercicio.
- d) La contribución científica de la tesis reside en el hecho de que brinda una interpretación comparada, entre el derecho internacional y el derecho interno, en torno al derecho a la educación de los pueblos indígenas guatemaltecos. Así mismo contribuye a enriquecer

la doctrina para la comprensión social del tema, dada la composición multicultural, multietnica y multilingüe de Guatemala. Esta comprensión sobre este derecho educativo particular de los pueblos indígenas es sugerente y antecede la mejor realización de este derecho en la práctica.

- e) La redacción es adecuada, sigue las reglas de la Real Academia de la Lengua Española y de otras formas dadas por la Facultad para el efecto.
- f) La principal metodología utilizada es la investigación jurídica doctrinaria, que consiste en el análisis comparado de textos, la normativa interna e internacional, la doctrina legal y el análisis personal. La deducción como técnica, se ha utilizado para analizar las leyes y se utilizó como un instrumento auxiliar la lógica jurídica. Las que a mi parecer han ayudado de buena manera a llevar a cabo la tesis.
- g) He revisado la bibliografía utilizada para su elaboración y estimo que son textos serios y con rigidez científica que contribuyen a fundamentar las ideas vertidas en la investigación.

Por lo anterior expuesto, me permito concluir que el trabajo de investigación llena los requisitos establecidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y que a la vez constituye un trabajo de suma importancia en la actualidad, tanto por la falta de investigación en este campo del Derecho, así como proporcionar bibliografía actualizada para la materia. Por ello, dictamino **FAVORABLEMENTE** para que la presente se discuta en Examen Público.

Respetuosamente.

Licda. María Antonía Guantá Quex

Colegiado numero 6,284

Revisora

MARIA ANTONIA GUANTA QUEX
ABOGADA Y NOTARIA





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDY WALDEMAR XOCOP ROQUEL, titulado ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE GUATEMALA. Artículos: 31. 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/slih

Lic. Avitát Ortíz Orellana







DEDICATORIA

A DIOS: Por la luz en mi camino y la fortaleza para

recorrerlo.

A MIS ABUELAS Y ABUELOS: Paula Mijangos, Víctor Roquel (Q.E.P.D), Ramona

Maxía y Bartolomé Xocop (Q.E.P.D), por sus sabios

consejos en mi vida.

A MIS PADRES: Julia Ernestina Roquel Mijangos y Alberto Xocop

Maxía, por la vida, su apoyo incondicional y enseñarme que para triunfar es necesario el

esfuerzo diario.

A MIS HERMANAS Y

HERMANAS:

Lidia, Eleana, Marco Antonio y Elisa, por su apoyo y

alegría que a la fecha proporcionan en mi vida.

A TODOS MIS FAMILIARES: Por la alegría que comparten conmigo al concluir

esta meta académica.

A MIS AMIGOS: Por la fraternidad y la entrega con que realizamos

día a día nuestra labor profesional.

A UN SER ESPECIAL: Por acompañarme y darle sentido a mi vida.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San

Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjarme como un buen profesional del derecho al servicio de la

comunidad guatemalteca.

NATAB'EXÏK

CHIRE' RUK'U'X KAJ RUK'U'X

ULEW:

Ruma ruya'om rusaqil chuqa' runa'oj pa nuk'aslem.

CHIRE' WATIT NUMAMA':

Paula Mijangos, Víctor Roquel (†), Ramona Maxía chuqa' Bartolmé Xocop (†) ruma' ri kina'oj pa nuk'aslem.

CHIRE' NTE' NATA':

Julia Ernestina Roquel Mijangos chuqa' Alberto Xocop Maxía, ruma' ri nuk'alem, kito'ik chuqa' ri ki na'oj. Ruma' chuqa' xkik'ut chinuwâch chi taq nawajo' yawinaqîr kpo chi yasamajronojel q'ij pa ruwi'.

CHIRE' WANA' CHUQA' NCHAQ':

Lidia, Eleana, Marco Antonio chuqa' Elisa, ruma ri kito'ik chuqa' ri kikotem nikiya' pa nuk'aslem.

KONOJEL RI WACH'ALAL:

Ruma' rije' yekikot wik'in ruma xenq'i' ri jun rayb'el re' pa nuk'aslem.

KONOJEL RI WACHIB'IL:

Kik'in rije' yojb'iyin junan pa qasamaj ri jujun q'ij.

CHIRE' JUN WINÄQ YALAN RUQ'IJ

Ruma b'enaq wik'in pa nuk'aslem chuqa' nusipaj rukikotem chupam.

CHIRE' RI:

Nimatijob'äl San Carlos chuqa ri Tijob'äl Ciencias Jurídicas y Sociales: Ruma' xirutijoj richin yitok jun q'asan tzij kichin ri qach'alal chikiwäch ri k'amol taq b'ey pa qa tinamit iximulew

ÍNDICE

			Pág
Intr	Introducción		i
	CAPÍTULO I		
1.	Caracterización de la educación guatemalteca		1
	1.1. La educación indígena en los Acuerdos de Paz.		5
	1.1.1. Acuerdo sobre identidad y derecho	·	7
	1.1.2. Acuerdo sobre aspectos socioeconó		
	agraria		9
	CAPÍTULO II		
2.	Análisis del marco jurídico internacional en torno a la educativa de los pueblos indígenas	los derechos	13
	2.2. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y independientes	tribales en países	15 15 16
	2.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre le Pueblos Indígenas		26
	CAPÍTULO III		
3.	•		
	educativa de los pueblos indígenas		41
	3.1. En la Constitución Política de la República de G	Suatemala	41

	Pág.	
3.1.1. Análisis del articulado constitucional	43	
3.2. Análisis del derecho de libre determinación educativa en el		
ordenamiento jurídico ordinario guatemalteco		
3.2.1. Decreto número 12-91 Ley de Educación Nacional	70	
CAPÍTULO IV		
4. Libre determinación educativa de los pueblos indígenas guatemaltecos	75	
4.1. Configuración jurídica del derecho de libre		
determinación	78	
4.1.1. Naturaleza y definición del derecho de libre		
determinación	79	
4.1.2. Elementos sobre la definición y carácter jurídico del derecho		
de libre determinación de los pueblos		
indígenas	82	
4.1.3. Los pueblos como sujeto exclusivo del derecho de libre		
determinación	85	
4.2. La autonomía educativa como una forma del derecho de libre		
determinación de los pueblos indígenas		
guatemaltecos	87	
CONCLUSIONES	97	
RECOMENDACIONES	101	
BIBLIOGRAFÍA	105	

No. of the second

INTRODUCCIÓN

El estudio se planteó el objetivo de fundamentar doctrinaria y jurídicamente desde el marco jurídico internacional y nacional el derecho de libre determinación educativa de los pueblos indígenas, como una herramienta que contribuye a su desarrollo económico, sociocultural y político. La hipótesis que se postula es que el marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos, fundamentan el derecho a gestionar propuestas educativas más autónomas y endógenas de los pueblos indígenas guatemaltecos como una expresión del derecho a la libre determinación.

Dos términos son constantes y medulares en el texto: educación de calidad y derecho de libre determinación. Por la primera se entiende como aquella educación que es sensible a la cultura local, respeta el patrimonio histórico del pueblo, fomenta el desarrollo individual y comunitario, está diseñada de manera que su puesta en práctica viabilice la movilidad social de los pueblos. La segunda como el derecho de los pueblos originarios de Guatemala, reconocida por virtud del derecho internacional de los derechos humanos, a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su propio desarrollo económico y social relacionado a sus asuntos internos, en la forma y expresiones pactadas con el Estado.

En el primer capítulo se presenta una síntesis del marco histórico de la educación de pueblos indígenas, desde los inicios del Estado guatemalteco hasta nuestros días. Se hace un análisis del contenido de los Acuerdos de Paz firmados en 1996, relacionado al tema bajo estudio, considerando que en ellas se encuentran elementos políticos valiosos que perfilaban una Reforma Educativa pertinente. En el segundo capítulo se hace un análisis del marco jurídico internacional de los Derechos Humanos en los temas de libre determinación y educación de pueblos indígenas. Porque con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los pueblos originarios ganan un espacio propio. En el tercer capítulo se plantea un análisis lacónico del articulado constitucional, para el efecto, se hace una interpretación extensiva, contextual y doctrinaria basada en interpretaciones que hace de las mismas la Corte de Constitucionalidad. Finalmente se analiza el Decreto 12-91 Ley de Educación Nacional,

como cuerpo jurídico especifico al tema educativo. El cuarto capítulo concluye el estudio con un intento de articulación del tema y presenta reflexiones para su práctica para el contexto guatemalteco.

La tesis se define como un estudio jurídico y doctrinario. Por ello, la principal metodología utilizada ha sido la investigación jurídica doctrinaria, que consiste en el análisis comparado de textos especializados en el tema bajo, la normativa interna y universal, la doctrina legal y el análisis personal. El método deductivo se ha utilizado para analizar las leyes y se utilizó como un instrumento auxiliar la lógica jurídica. La síntesis se utilizó para la formulación de ideas que engloban aspectos fundamentales del tema bajo; tratando que entre sus partes existiera la coherencia necesaria. El mismo método se utilizó para la formulación de conclusiones y recomendaciones, que a la luz de lo analizado se convierten en un aporte al acervo jurídico aplicado a la educación de pueblos indígenas.

La bibliografía utilizada es extensa y especializada, se privilegió el uso de documentos elaborados al respecto por distintos órganos de las Naciones Unidas, como estudios, informes y manuales. De esta misma fuente, se emplearon cuerpos legales que constituyen la legislación internacional, como declaraciones y convenios. Se emplearon básicamente dos cuerpos legales de la legislación guatemalteca: la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 12-91 Ley de Educación Nacional. Una fuente prolija la constituyeron las opiniones de la Corte de Constitucionalidad en consultas hechas sobre artículos relacionados. Complementa el estudio la bibliografía especializada en educación y legislación de pueblos indígenas, las que proporcionan sustento doctrinario a la tesis.

El estudio es un análisis jurídico que contribuye a la comprensión del tema para la construcción del Estado multinacional, plurietnico y pluricultural. Tarea en la cual la educación es un pilar esencial, porque permite a las personas lograr el desarrollo de su personalidad para participar efectivamente en la transformación progresiva de los propios pueblos. Animo a los lectores a leer, analizar, dialogar y difundirla, puesto que es solo el comienzo de una discusión de una materia poco tratada.

CAPÍTULO I

1. Caracterización de la educación guatemalteca

Guatemala es un país caracterizado histórica y socioculturalmente como multiétnico, multilingüe y pluricultural. En sus 108,889 kilómetros cuadrados de territorio convive una población de más de 12 millones, según resultados del último censo nacional de 2002, repartidos en cuatro pueblos, siendo estos la Garifuna, Xinca, Mestiza y Maya.

Los pueblos indígenas han desarrollado a través de los siglos un valioso cumulo de acervo cultural material e inmaterial, tal como el idioma, la tecnología apropiada a su entorno, medios de producción y su espiritualidad, las que se transmiten en la familia a las nuevas generaciones. Históricamente en Guatemala las políticas educativas estatales no han sido las más favorables a la educación de los pueblos indígenas, sino más bien han tendido a la homogenización cultural en favor de la cultura dominante. Para entender este hecho social, es menester hacer una sinopsis de las políticas educativas que el Estado ha desarrollado a lo largo de la historia nacional sobre la educación indígena.

La educación republicana nace con el proyecto educativo de Mariano Gálvez (1831-1838), que promulgaba la laicidad y la universalización de la educación básica. Proyecto que se vio truncado por la acción de las fuerzas que buscaban revivir las instituciones y los privilegios de la época colonial. Así, el sector agro exportador asumió el poder con la llegada de Rafael Carrera al poder, imponiendo un modelo de desarrollo

con base al cultivo del café y a la exclusión de las mayorías empobrecidas, baste decir; los pueblos indígenas y grandes sectores de mestizos.

El gobierno de Justo Rufino Barrios desdeñó del carácter religioso de la educación de su época. El sistema educativo guatemalteco estaba en poder de la iglesia, desde las primeras letras hasta la universidad. Así desarrollada, la educación de los pueblos indígenas no era considerada en la agenda de desarrollo social. No obstante en 1839, en el primer Congreso Pedagógico Centroamericano, con respecto a la educación de los pueblos indígenas declara:

- a) La educación de los indígenas debía ser esencialmente práctica, obligatoria y gratuita,
- b) Debía establecerse escuelas de párvulos para atender a los niños indígenas,
- c) Se procuraría que la enseñanza para los niños indígenas fuera amena y atractiva,
- d) El horario sería adecuado a cada localidad tomando en cuenta su clima, los cultivos y otras circunstancias peculiares,
- e) Deberían establecerse escuelas rurales para la población de los caseríos,
- f) Establecer escuelas normales para hombres y mujeres indígenas.
- g) Se privilegiaría la educación agrícola,
- h) En las escuelas normales de ladinos se enseñaría una lengua indígena, debido a que el problema de incomunicación era evidente, los maestros debían darse a entender a sus educandos hablándoles en su propia lengua, en un principio; y así poder sistemática y metódicamente sustituir el idioma indígena, la cual se consideraba un obstáculo para el desarrollo del país,
- i) Se procuraría que se escribieran textos adecuados a la enseñanza de los indígenas,

- j) Se establecerían escuelas nocturnas para los adultos, a los cuales se les excluiría de prestar servicio militar en tanto cumplieran con otro requisito: comprobar que sus hijos asistían a la escuela diurna,
- k) Deberían existir medios para educar a los indígenas encarcelados.

Estas ideas reflejan el pensamiento que se tenía con respecto al indígena en ésta época; un ser inculto al que había que culturizar y la escuela sería el medio más apropiado e idóneo para este fin. En el discurso se pregonaba que la educación debía ser un mecanismo para erradicar las malas costumbres de los indígenas y el uso de sus idiomas. Inclusive, a los escolares indígenas habría que persuadirlos para que dejaran de usar sus trajes tradicionales y habría que crearles necesidades propias de la civilización occidental. Una visión eminentemente racista y segregacionista de la sociedad.

En la década conocida como Revolución de Octubre (1944 - 1954) existía una aceptación de que no existían culturas superiores y culturas inferiores, sino solamente culturas que responden a la construcción creativa de cada grupo humano. Así concebidas, las culturas de los pueblos se reducen a meros patrimonios culturales (relativismo cultural) que aportan en mayor o menor proporción a la cultura nacional, sin trastocar la estructura de poder del Estado en función de la diversidad sociocultural patente. Nace así el discurso de la nacionalidad única guatemalteca y que las diversas nacionalidades presentes solamente aportarían a esta; es decir, se promulgaba un crisol o fusión cultural. Este discurso es una concepción de un Estado homogenizante, que busca a través de la valoración de las diferencias la pérdida gradual de las mismas

a favor de una identidad nacional guatemalteca. El costo de la nacionalidad guatemalteca es la desaparición gradual y permanente en el tiempo de los elementos definitorios de la identidad de los pueblos indígenas, entre estos el idioma, la vestimenta y la concepción de la vida. En suma, la concepción de la nación misma era integracionista e excluyente de las diferencias culturales de forma progresiva y sostenida a través de diversos mecanismos, entre estas la educación escolarizada.

Los revolucionarios adoptaron la teoría naciente del indigenismo y del relativismo cultural como concepción. En consecuencia se desarrollaron campañas nacionales de alfabetización, transformación curricular, realización del primer censo escolar, promoción de la educación rural, creación de la escuela normal rural, ampliación de cobertura educativa, aumento del presupuesto educativo y la infraestructura educativa.

En 1954 se da la contrarrevolución, la cual lleva al poder nuevamente a los sectores conservadores del país, esto trae consigo la reinstauración de un Estado autoritario, que sin embargo; retoma y fortalece la idea de la nacionalidad guatemalteca homogénea con la característica de la negación de la diversidad cultural. La diferencia con el período anterior reside en que esta resultó ser una versión más recalcitrante de la identidad nacional, así los ideales de la unidad nacional se conjugaron con las concepciones anticomunistas, lo cual produjeron acciones represivas.

El aparecimiento de la guerrilla dio pie a los más de treinta años de conflicto armado interno, en la cual el pueblo maya fue catalogado como un enemigo interno. Durante este periodo la educación fue militarizada y se agudizaron los resabios e inequidades.

En definitiva, la educación fue reducida a su mínima expresión y el cultivo del intelecto, una potencial agresión al régimen estatal.

Con el incipiente restablecimiento de gobiernos civiles en 1986, se realizó un nuevo intento de reforma educativa en Guatemala. Se pretendió una reforma que transformara el sistema educativo nacional en un sistema de calidad y con equidad, dos principios que a la fecha se continúan buscando.

1.1 La educación indígena en los Acuerdos de Paz

A más de tres décadas de conflicto armada interno, los Acuerdos de Paz son firmados por el gobierno del Estado guatemalteco y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca en 1996. Las partes firmantes reconocieron que las grandes carencias en la educación guatemalteca eran uno de los principales obstáculos para el desarrollo humano de sus pueblos y su evolución hacia mayores niveles de calidad de vida. El informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico destaca que: "La concentración del poder económico y político, el carácter racista y discriminatorio de la sociedad frente a la mayoría de la población que es indígena, y la exclusión económica y social de grandes sectores empobrecidos -mayas y ladinos- se han expresado en el analfabetismo y la consolidación de comunidades locales aisladas y excluidas de la nación"¹, son causas del enfrentamiento armado. Esta realidad dio pie a la discusión y posterior firma de sendos acuerdos sobre distintos temas álgidos que provocaban conflictividad.

¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, pág. 7.

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala en su informe relativo a educación destaca que: "la construcción de un Estado multicultural, pluriétnico y multilingüe requiere de una nueva visión de sociedad guatemalteca, en donde la educación es el instrumento estratégico que permite generar esos complejos cambios socioculturales. La educación es el medio más idóneo para la reconciliación y el respeto a las diferencias."²

La situación educativa pos-conflicto reflejaba un mapa de desigualdades sociales profundas. La exclusión era evidente en los resultados educativos de la población en general. El letargo histórico de la educación guatemalteca era tal que los docentes tenían escaso conocimiento sobre métodos didácticos para atender pertinentemente a la población multicultural, lo que limitaba el aprovechamiento de la educación escolarizada para el desarrollo de las comunidades más pobres del país; particularmente, indígenas. Esta realidad limitaba la movilidad social de las poblaciones más afectadas por el conflicto armado.

En los territorios asediados por el conflicto armado se presentaba una elevada incidencia de inseguridad alimentaria, en términos numéricos representaba la tercera parte de los municipios del país, según cálculos de MINUGUA de la época. Este factor incide negativamente en el desarrollo escolar individual y colectivo, debido a que los niveles de éxito escolar son bajos por factores asociados con la salud, la seguridad, el trabajo de subsistencia y la migración estacional.

² Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, **Informe de verificación, la educación: una condición para la paz**, pág. 6.

Al respecto del desarrollo educativo de los pueblos indígenas, el Acuerdo para el reasentamiento de las comunidades desarraigadas por el conflicto armado, firmado en Oslo, Noruega el 17 de junio de 1994, establece los derechos de las diversas comunidades indígenas en cuanto al respeto y promoción de sus formas de vida, identidad cultural, costumbres, tradiciones y organización social. Considera también aspectos como:

- a) El reconocimiento de los niveles educativos formales e informales que hayan alcanzado las personas desarraigadas, utilizando para este fin procedimientos rápidos de evaluación y certificación.
- Reconocer los estudios no formales de los promotores de educación y otorgarles,
 mediante la correspondiente evaluación, las equivalencias.
- c) Solicitar a la UNESCO la elaboración de un plan específico para apoyar y dar continuidad a los esfuerzos de educación de las poblaciones en las áreas de reasentamiento.

1.1.1 Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, firmado el 31 de marzo de 1995 en la ciudad de México, es denso en lo tocante a los derechos educativos. Deja entrever el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, al exponer que en Guatemala será posible desarraigar la opresión y la discriminación solo si se reconocen en todos sus aspectos la identidad y los derechos de los pueblos que la han habitado y la habitan. Culmina reconociendo que todos los asuntos de

and the second second

interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos.

Toma la educación como un medio para divulgar los derechos de los pueblos indígenas. Indica que los pueblos Maya, Garífuna y Xinca son los autores de su desarrollo cultural, y que el papel del Estado es de apoyar dicho desarrollo, eliminando los obstáculos a su ejercicio pleno, para ello, debe tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el desarrollo cultural indígena en todos los ámbitos correspondientes al Estado.

Un elemento fundamental de la cultura es el idioma, al respecto el acuerdo reza que el idioma es uno de los pilares sobre al cual se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas, y promover el desarrollo y la práctica de los mismos, tales como:

- a) Promover el uso de todos los idiomas indígenas en el sistema educativo, a fin de permitir que los niños puedan leer y escribir en su propio idioma o en el idioma que más comúnmente se hable en la comunidad a la que pertenezcan,
- b) Promover las escuelas mayas y otras experiencias educativas indígenas pertinentes a su realidad.
- c) Acceso a la educación formal y no formal de niños y jóvenes.
- d) Procurar un sistema educativo descentralizado y culturalmente adaptado a las características de los pueblos indígenas.

- e) Donde las comunidades y las familias tengan un papel protagónico en la definición de la currícula, el calendario escolar y la capacidad de proponer el nombramiento y remoción de sus maestros.
- f) Integrar las concepciones educativas de los pueblos indígenas.
- g) Ampliar e impulsar la educación bilingüe intercultural.
- h) Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades;
- i) Incluir contenidos que fortalezcan la unidad nacional en el respeto de la diversidad;
- j) Contratar y capacitar a maestros bilingües y funcionarios técnicos administrativos indígenas.
- k) Perseguir el efectivo cumplimiento del derecho constitucional a la educación.
- 1) Incrementar el presupuesto en educación.

Recalca que el sistema educativo es uno de los vehículos más importantes para la transmisión, desarrollo de los valores, conocimientos culturales y que ésta debe responder a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala. Baste decir, plantea la necesidad de la pertinencia y relevancia de la educación.

1.1.2 Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria

Firmado en la ciudad de México el 6 de mayo de 1996. Este Acuerdo señala que el Estado tiene obligaciones indeclinables en la tarea de superación de las inequidades y deficiencias sociales, tanto mediante la organización del desarrollo como mediante la inversión pública y la prestación de servicios sociales universales como la educación, la salud, el trabajo y la vivienda.

El gasto en educación es una de las inversiones con mayor impacto sobre las condiciones de vida de la población pobre; debido a que construye bases para la organización social, la gestión local e individual. Es uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado influye sobre las condiciones socioeconómicas de las poblaciones más desfavorecidas para superar su exclusión. Por ello, el compromiso del Estado asumido en este Acuerdo es "incrementar, para el año 2000, el gasto público ejecutado en educación en relación con el producto interno bruto en 50% respecto del gasto ejecutado en 1995"³

Al igual que el Acuerdo indígena se establece que para favorecer la incorporación y retención de las niñas y niños en el sistema educativo, se debe hacer efectivo la participación activa y de calidad de los actores comunitarios y los padres de familia, en especial, en los distintos aspectos del servicio educativo (contenidos educativos, metas, nombramiento de maestros, calendario escolar, entre otros aspectos)

La falta de cobertura del servicio educativo en las área rurales determinó el compromiso de ampliar la cobertura educativa en todos los niveles y modalidades; en especial, la oferta en educación bilingüe, mediante la incorporación de la población en edad escolar al sistema educativo, procurando que completen los ciclos de pre-primaria, primaria y el primer ciclo de educación secundaria. Se completaría esta estrategia mediante programas de alfabetización en todos los idiomas que sean técnicamente posibles, con la participación de las organizaciones indígenas, la ampliación del porcentaje de

³ Comisión Negociadora de los Acuerdos de Paz, **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria**, pág. 10.

alfabetismo a un 70% para el año 2000 y programas de educación, capacitación y tecnificación de adultos.

Finalmente, el acuerdo dicta que la reforma educativa debe corresponder a los objetivos de afirmar los valores morales y culturales, una convivencia democrática y respetuosa de los derechos humanos, la multiculturalidad y la protección del medio ambiente. Considera que los mecanismos de participación y concertación ciudadana constituyen la base de una cultura de paz. Además indica que se debe evitar a toda costa la perpetuación de la pobreza y la discriminación de todo tipo. En suma, los acuerdos de paz recrean una educación de pueblos indígenas, desde la institucionalidad del Estado, sólidamente estructurada y con claras metas a ser gestadas a lo largo de la agenda compartida de implementación. No obstante a dieciséis años la realidad dista mucho de alcanzar lo estructurado en estos acuerdos políticos.

CAPÍTULO II

2. Análisis del marco jurídico internacional en torno a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas

Para poder interpretar el marco jurídico internacional, es importante que se trate brevemente algunas definiciones sobre derechos humanos, considerando que esta se constituye en los orígenes del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas. Finalmente se hace una breve reseña de los principales instrumentos generados en el seno de las Naciones Unidas, que sustentan el derecho de los pueblos indígenas a gestar modelos educativos más endógenos.

2.1 El derecho internacional de los derechos humanos

Truyol y Serra nos propone que "los derechos humanos son derechos fundamentales que el ser humano posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, que le son inherentes, no son una concesión de la sociedad política, sino por el contario han de ser por esta consagrados y garantizados." Esta definición es iusnaturalista, en cuanto que considera a los derechos humanos como derechos naturales.

Eusebio Fernández escribe al respecto que: "Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social,

-

⁴ Truyol y Serra, Antonio. Los derechos humanos, pág. 6.

económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual." La idea de que los Derechos Humanos son derechos fundamentales es incuestionable en la definición. Sin embargo, la noción de fundamentariedad de los derechos se haya concatenada con la dignidad de la persona humana y las condiciones en las que esta se desarrolla, la cual debe ser sin discriminación alguna. Al afirmar que los derechos humanos no devienen por la naturaleza de ser humano sino de las necesidades que esta demanda, se debe tener en cuenta las posibilidades reales de que estas necesidades pueda satisfacerse dentro del seno de una sociedad acorde a sus necesidades, intereses, expectativas y características individuales y colectivas.

Estas definiciones surgen históricamente por la necesidad de que el derecho moderno vele por la protección de los derechos humanos. Esta protección surge a finales de la segunda guerra mundial, como respuesta y prevención futura de las atrocidades y violaciones masivas a esos derechos.

El uno de enero de 1942, veintiséis países suscribieron la Declaración de las Naciones Unidas a consecuencia de la lucha contra la Alemania nazi, en ella se expresa que la comunidad internacional debe ser organizada para buscar la paz. Al finalizar la guerra, en 1945, se reunieron los representantes de cincuenta países en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, y redactaron la Carta de las Naciones Unidas. La carta fue firmada por cincuenta y un estados el 25 de junio de 1945. Las Naciones Unidas fue constituida oficialmente el 24 de octubre de 1945 al quedar ratificada la carta por Estados Unidos, China, Francia, Inglaterra y Unión Soviética, considerados en ese

⁵ Fernández, Eusebio. El problema del fundamento de los derechos humanos, pág. 76

tiempo las cinco potencias y por la mayoría de los estados fundadores. Los estados establecieron la base organizativa y conceptual para la protección internacional de los derechos humanos. A partir de esa fecha se ha generado un marco jurídico internacional, que ha ampliado paulatinamente su competencia en materia de derechos humanos.

2.2 Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

2.2.1 Antecedentes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó en 1989 el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Luego de un proceso de revisión del Convenio número 107, que hasta ese año se constituía en el referente de derechos de los pueblos indígenas en el sistema de Naciones Unidas. El Convenio número 169 recoge las principales críticas que diversas organizaciones y defensores de las causas indígenas tenían hacia las políticas de integracionismo - asimilacionismo que contenía el texto del anterior Convenio Número 107. El Convenio número 169 es el resultado de discusiones, debates, votaciones y acuerdos realizados entre 1986 y 1989 en el seno de la OIT.

El Convenio es un instrumento de derecho internacional que hace parte del derecho internacional de los derechos humanos. Así mismo es un instrumento de carácter vinculante, en la cual un Estado soberanamente manifiesta su voluntad de aceptar los

compromisos y obligaciones internacionales contenidos en el Convenio, para con los pueblos indígenas que habitan en su territorio geográfico-administrativo. El Estado guatemalteco ratificó el Convenio 169 de la OIT el cinco de junio de 1996. Con este acto el Estado se obliga a cumplir en su totalidad sus disposiciones, ya que no admite reservas, y se compromete a observar dos principios del derecho internacional:

- a) pacta sunt servanda, que requiere cumplir y honrar lo pactado y,
- b) bona fide, que es la obligación y compromiso de actuar de buena fe.

El Convenio número 169 entró en vigor el cinco de septiembre de 1991 y a la fecha, es el único instrumento internacional en vigencia y abierta a ratificación para los Estados.

2.2.2 Contenido

Este cuerpo legal se estructura en diez párrafos pre-ambulares y 44 Artículos distribuidos en diez partes. Para efectos de la tesis, se hará un análisis de los Artículos con mayor relación al tema en estudio.

El Artículo uno señala los límites de aplicación del Convenio al expresar:

- a) Que es aplicable a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la

que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

No obstante, requiere, para hacerse efectivo el derecho, de la conciencia (autoidentificación) de su identidad indígena y de la correcta utilización del término pueblos, la cual no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

El Artículo uno hace una diferenciación entre los dos sujetos del instrumento, pueblos indígenas (inciso a) y pueblos tribales (inciso b). Aunque, esta caracterización solamente se encuentra en este Artículo y no se hace diferenciación de derechos entre los dos en el texto, por lo que se pudiera inferir que no se crean derechos particulares entre ambos sujetos de derecho. Al respecto, la OIT ha establecido que los numerales a) y b) establecen un marco de aplicación; es decir, no se constituyen en definiciones de los sujetos de derecho del instrumento, sino más bien "proporciona elementos para ayudar a los gobiernos para establecer a quienes se aplica el Convenio."

El segundo párrafo establece el criterio de auto identificación de los pueblos. Así considerada es un aspecto de ejercicio de libre determinación, porque son los mismos pueblos quienes autodefinen su identidad cultural. La conciencia de ser o no ser

⁶ Organización Internacional de Trabajo. **Pueblos indígenas y tribales: guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT**, pág. 7.

indígena es un acto de libre determinación, que para efectos del Convenio, define si le son aplicables o no sus disposiciones.

El tercer párrafo deviene en polémica, debido al término pueblo. El texto restringe interpretación del término pueblo, la cual no se encuentra definido en ningún instrumento del derecho internacional; lo que sí se define con claridad es el derecho de libre determinación, la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas la establece como un principio. Contrario sensu, también se constituye en un freno al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, la cual la deja en un estado de indefinición. No obstante, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, analizada anteriormente, establece con claridad el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.

Aunado a este argumento se debe invocar los dos Pactos internacionales de derechos humanos, los cuales citan como sustento en su parte pre-ambular el Convenio número 169. Ambos Pactos en su primer artículo incluyen el derecho a la libre determinación de los pueblos, como un derecho humano fundamental e indispensable para hacer efectivo todos los demás derechos humanos.

Para referir una definición del vocablo pueblo, que aun sin poseer una definición jurídica en algún instrumento de derecho internacional de los derechos humanos de carácter vinculante, un estudio de la UNESCO de 1989 se propuso la siguiente definición: "es un grupo de seres humanos que tienen en común ciertas características, por ejemplo, una tradición histórica, una homogeneidad cultural o una unidad lingüística; pero, es

necesario además que este grupo desee ser identificado como un pueblo o tenga conciencia de serlo y luego que, normalmente, tenga instituciones u otros medios de expresar sus características comunes y su deseo de identidad."⁷

Con respecto a la libre determinación educativa, el Convenio número 169 establece en su Artículo 26, que los Estados deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

El texto del Artículo bajo análisis es muy claro. El Estado, como ente obligado, deberá adoptar medidas para el desarrollo educativo de los pueblos indígenas. Esta es una demanda de los pueblos indígenas recogida por el Convenio, que tiene como razón de ser el estado educacional actual de los pueblos indígenas, en la que se muestran altos niveles de desigualdad e inequidad. En particular, el Estado guatemalteco debe adoptar medidas en conjunto con los pueblos indígenas para elevar el nivel de escolaridad y de calidad del servicio educativo, entiéndase este término en la integralidad que le es inherente, lo que incluye la pertinencia cultural y social. A educación está concebida como una herramienta que ayuda a cerrar las grandes brechas de desigualdades, discriminación e inequidad del sistema educativo estatal.

El Artículo 27 establece tres formas en la que el Estado gestionaría mayor autonomía de la educación de los pueblos indígenas y procurar su realización efectiva, estas acciones son:

⁷ Ibíd. pág. 482.

- a) Los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todos sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- b) La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- c) Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitarles recursos apropiados con tal fin.

Este Artículo, aunado al Artículo 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, desarrolla el derecho a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas. Este Artículo del Convenio 169, al indicar que los programas y servicios de educación para los pueblos interesados debe cogestarse, que al realizarse refleja un alto nivel de descentralización educativa de los sistemas educativos estatales a partir de criterios culturales y lingüísticos. En definitiva, los pueblos indígenas deben ser protagonistas de su propio desarrollo educativo por medio de la toma de decisiones y consensos colectivos; esto redundará en mayores niveles de

movilidad social. En suma; se busca la autonomía educativa como mecanismo de ejercicio del derecho de libre determinación educativa.

Abundando en el análisis del Artículo, se puede entender también que los programas y servicios educativos deberán planificarse, desarrollarse y evaluarse en conjunto con los pueblos indígenas, si así se dejare de hacer, se caerían en falta a lo estipulado en esta norma y sería una educación impuesta y discriminatoria. El precepto hace hincapié en la participación libre, informada y formada de los pueblos indígenas como una condición sine quanon para la institucionalidad sociopolítica de los procesos de desarrollo educativo. Estos servicios deben abarcar los elementos esenciales de la cultura del pueblo indígena, sus valores, historia, cosmovisiones, formas y espacios educativos propios, conocimientos y demás aspiraciones sociales, económicos y culturales que no encuentran asidero fuera del seno de los pueblos indígenas.

El segundo párrafo se refiere a que la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Educación, debe asegurar: a) formación de miembros de estos pueblos, b) su participación en la formulación y ejecución de programas de educación. Y que estas acciones tienen como objetivo el transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas. Aunque este Artículo puede dar lugar a argumentos esquivos e interpretaciones erróneas por las autoridades competentes, al indicar en su texto la frase cuando haya lugar, que debe ser interpretado como gobierno y pueblos indígenas acuerden y logren la transferencia de la gestión de su sistema educativo propio, y no dejar de hacer por la carencia de presupuesto.

El reconocimiento de las instancias, instituciones y medios de educación creados por los pueblos indígenas, a los que deberá facilitar el Estado recursos apropiados, que deberán satisfacer normas mínimas establecidas por la autoridad competente y consensuadas con las comunidades indígenas.

El Artículo 28 establece posibles mecanismos de revitalización y recuperación de las lenguas indígenas, al indicar:

- a) Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- b) Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- c) Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.

La frase de inicio del primer párrafo del Artículo limita el carácter imperativo de la norma, al indicar: siempre que sea viable. Una interpretación restringida al citado postulado da lugar a excusarse y a escudar la responsabilidad de los Estados y las autoridades educativas competentes a no cumplir el derecho de los pueblos indígenas

a recibir educación en su propio idioma. Para poder aplicar este Artículo deberá ser interpretada a la luz del espíritu de la norma, que es salvaguardar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y no restringirla. De tal manera que la relación del Estado y los pueblos indígenas debe ser de respeto y de realización de los postulados enunciados en el Convenio número 169. La indiferencia del ente estatal encargado de la educación hacia la enseñanza del idioma indígena y la falta de mecanismos apropiados para su desarrollo negarían su vigencia.

El texto del segundo y tercer párrafos inclusive, son claros y no necesitan de clarificación más bien demandan su vigencia.

Artículo 29: Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

La interpretación, observancia y ejercicio de este derecho da lugar a posibles distorsiones debido a que la lectura y concepción de la ansiada igualdad, derecho innegable e incuestionable, puede dar lugar al desplazamiento de lo propio por lo común. Así aplicada y ejercida dará pie a procesos de transculturización y nuevas formas de homogenización cultural, por lo que su acertada aplicación será de beneficio para los pueblos indígenas. La correcta lectura del artículo resulta ser una delicadísima tarea y de imperiosa necesidad su interpretación conforme a la teleología y espíritu del Convenio 169. Porque la educación indígena necesariamente debe diferenciarse de la

educación homogeneizadora, de manera que no se hablará ya de pedagogía y educación en singular sino en plural: pedagogías y educaciones en un país con diversidad de pueblos como Guatemala.

Los aspectos contemplados en este cuerpo legal son tan profundos que llega a recomendar aspectos didácticos de la educación. Al respecto indica en su Artículo 31 lo concerniente a material educativo, para lo cual indica que los libros de historia y demás material didáctico deben ofrecer una descripción equitativa, exacta e ilustrativa de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

La eliminación de prejuicios en los materiales educativos es de capital importancia, debido que a través de la mediación que se hace de los símbolos, signos, formas se desarrollan conocimientos que mediatizan actitudes a favor o en contra de las sociedades indígenas. Presentar una historia verdadera y materiales descolonizados en su contenido y forma fortalece la equidad, la exacta ilustración de las sociedades y culturas de los pueblos indígenas. Por tanto, la observancia plena de este precepto es vital para las buenas relaciones entre las sociedades indígenas y las sociedades nacionales.

El mismo Artículo 31 contempla la educación intercultural, educación para la convivencia pacífica u otra modalidad educativa que contribuya a la eliminar el racismo, la discriminación y favorezcan espacios de conocimiento, aceptación entre los diferentes pueblos que componen las naciones. Aunque el postulado señala concretamente la educación intercultural a la sociedad no indígena.

La educación para los funcionarios y empleados públicos y privados se constituye una necesidad, para la pertinencia de los servicios. En consecuencia, el Artículo en mención señala la necesidad de educar en derechos indígenas a estos funcionarios y empleados para atender adecuadamente a los usuarios. Evidentemente la educación en estos menesteres a los empleados y funcionarios de educación es primordial dado el contexto guatemalteco. Esta formación debe ser intensiva, gradual y permanente en las diferentes instancias gubernativas y del sector privado.

El Artículo 34 propicia una flexibilidad que puede dar lugar a que los Estados puedan no observar sus obligaciones con la prontitud e intensidad necesarias: Este artículo establece que la naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país. La flexibilidad que contempla este artículo disminuye la imperatividad que debería caracterizar a este cuerpo legal para su efectividad. Además brinda la oportunidad de realizar una interpretación restringida de la frase "teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país", limita los efectos que pudiera tener para una mejor garantía.

Una aplicación condicionada no será favorable a los pueblos indígenas, las que históricamente no han sido prioridad para el Estado guatemalteco. Al respecto Ibarra nos acentúa que para la interpretación efectiva de la normativa sobre derechos humanos, es necesario: "a) atender a la filosofía del convenio, b) la buena fe del Estado ratificante, y, c) la capacidad de las organizaciones de los pueblos indígenas para

⁸ Organización Internacional de Trabajo. Convenio 169 de la OIT, pág. 11.

reclamar y exigir su derecho a participar en todos los asuntos que, directamente, les conciernen."9

Finalmente el Artículo 35 reza que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Al igual que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Artículos 43 y 45), este Artículo establece que el contenido del Convenio se constituyen en mínimos y en dinámica evolución. Este principio jurídico es indispensable para no fosilizar ni cerrar la discusión en torno a los derechos plasmados en el Convenio sino más bien, abre a través de otros instrumentos jurídicos de ámbito universal y nacional su mejora en el tiempo.

2.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó, en su resolución A/61/295, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por 144 votos a favor, cuatro en contra (Canadá, Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos) y once abstenciones. En sus 24 párrafos pre-ambulares y 46

⁹ Ibarra, Mario, Ob. Cit; pág. 420.

Artículos, la declaración se constituye en el instrumento más exhaustivo que existe a la fecha sobre derechos de los pueblos indígenas.

Para efectos de análisis es necesario tomar algunos artículos del citado cuerpo legal e interpretarlos a la luz de documentos de las Naciones Unidas, de otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y del análisis propio para enriquecer la comprensión del derecho a la libre determinación educativa. Para ello se analizará únicamente los artículos que tienen relación con el tema bajo análisis.

Artículo uno establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derecho humanos.

La exegesis del texto del artículo supone un reconocimiento jurídico de doble ámbito del derecho de los pueblos indígenas, el derecho individual y el derecho colectivo, como complementarios. El derecho individual, como una expresión del derecho europeo en la que priva la persona como génesis del derecho, verbi gracia; el derecho de gentes del derecho romano, y el derecho colectivo, como una expresión del derecho de los pueblos originarios de América, contrario sensu al derecho individual. Es el primer instrumento jurídico de derecho internacional de los derechos humanos en la que diferencia con claridad el derecho privado y colectivo de los pueblos indígenas. Reviste especial importancia el reconocimiento de la condición de pueblos indígenas, como titulares la legislación internacional de los derechos humanos.

El Artículo dos reafirma la prohibición de la discriminación en todas sus formas y modalidades, en consonancia con otros instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidas; a decir, el Artículo dos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el segundo párrafo del Artículo dos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el primer párrafo del Artículo dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el primer párrafo del Artículo dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se refieren en los mismos términos sobre este aspecto.

El Artículo 44 de la misma Declaración amplía el entendimiento sobre este derecho, en el se establece que los derechos y libertades que se reconocen se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Al respecto de este articulado el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica que: "La prohibición de la discriminación no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos, y se aplica a todos los aspectos del derecho de los pueblos indígenas a la educación." Por lo que todo argumento en contrario es inerte.

El Artículo tres: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural en un determinado territorio.

¹⁰ Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. Estudio sobre la experiencia adquirida y las dificultades con que se tropieza para la plena aplicación del derecho del derecho de los pueblos indígenas a la educación, documento A/HRC/EMRIP/2009/2, pág. 9.

La Declaración se constituye en la base para el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, la expresa y reconoce como un derecho específico. Es más, señala en estricto sentido lo político, económico, social y cultural como condiciones a ser ejercidas con autonomía. "La Declaración es parte de las normas universales de derechos humanos. Los principios básicos de la Declaración son idénticos a los de los principales pactos de derechos humanos. Así pues, en el Artículo 3 de la Declaración se afirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en términos que constituyen la reformulación de las disposiciones comunes del Artículo uno de los dos pactos internacionales de 1966"¹¹. Los pactos a los que se refiere son el de derechos económicos, sociales y culturales y el de derechos civiles y políticos.

Artículo cuatro: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Una interpretación apegada al espíritu de la norma, fundamenta el derecho a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas, puesto que esta es un asunto trascendental en la vida y desarrollo de los pueblos indígenas. La expresión autonomía es de singular importancia; debido que la toma de decisiones en torno a su sistema educativo propio es un asunto interno, que surge desde las localidades y que potencializan un desarrollo con identidad (modelo de desarrollo local), previstas en otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. En materia educativa

¹¹ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU. Ob. Cit; pág. 2

se materializa a través de la autonomía escolar. La disposición de los fondos para hacer efectiva la norma debe ser dotada por el Estado.

Esta disposición debe ser interpretada en conjunto con el Artículo 14 de la misma declaración, en dónde se establece la autonomía en materia educativa de los pueblos indígenas, como una expresión del derecho de libre determinación. En los mismos términos se expresan el primer y segundo párrafos del Artículo 27 del Convenio número 169 de la OIT y del segundo párrafo del Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo cinco: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Reafirma el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas a través de la institucionalidad política, jurídica, económica, social y cultural propia. Esto es un ejercicio de autogobierno en función de una autonomía territorial sobre los asuntos de su vida colectiva y su derecho de participación en la vida democrática del Estado guatemalteco. En lo educativo, se traduce en la institucionalidad de sus espacios y formas de educar; se traduce en la necesidad de un sistema educativo autónomo y regionalizado en función de las características culturales. Los mayores niveles y espacios de decisión para su futuro educativo dará repercutirá positivamente a su avance educativo colectivo.



Artículo ocho:

- Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
- 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.

La imposición de un sistema educativo monocultural y monolingüe es una forma de sometimiento forzada para la destrucción cultural de los pueblos. La falta de observancia de este derecho por el Estado es una forma de discriminación hacia los pueblos indígenas de Guatemala y trae como consecuencia la privación de su integridad en sus valores culturales y su identidad étnica. Añadido a ello, la falta de observancia del derecho internacional que el Estado asume como responsabilidad ineludible.

Artículo nueve: Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Este postulado es ley escrita que necesita ser ejercida por los pueblos indígenas. Se logra a partir de tomar y asumir decisiones en torno a su educación, y esto no debe ser negado por el Estado; por el contrario, ser reconocido como ejercicio del derecho a

pertenecer a una comunidad o nación indígena. Esto genera la necesidad de crear los mecanismos institucionales para materializar un sistema educativo regionalizado con criterios culturales.

El primer párrafo del Artículo 12 de la misma Declaración indica que los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar, enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales. Vale la pena destacar aquí la relación que existe de lo expresado aquí con el primer párrafo del Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a velar por que la educación esté orientada hacia el respeto a los padres y a sus propios valores, idioma e identidad cultural.

Artículo 13, numeral 1: Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas. Este Artículo vitaliza las formas de vida de los pueblos, las hace vigentes en el tiempo y las fomenta a través de su transmisión a las generaciones futuras.

Artículo 14:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- Los indígenas en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3) Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Este Artículo asegura que la educación escolarizada; desde la institucionalidad de la Escuela, sea desde los patrones culturales e idioma de los pueblos indígenas, desde su concepción, gestión y evaluación. El acceso, permanencia, promoción y desarrollo de los niños, niñas, jóvenes, señoritas, hombres y mujeres indígenas en el sistema educativo es un derecho. Inclusive, el Artículo en su tercer párrafo establece derechos de extraterritorialidad en materia educativa, al establecer que el niño y la niña tiene derecho al acceso a una educación en su propio idioma y cultura inclusive fuera de sus comunidades de origen.

En el primer párrafo se establece con bastante precisión la autonomía educativa de los pueblos indígenas, se puede afirmar que es la base legal de este derecho. El texto prescribe que los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes. Este Artículo reafirma y particulariza a los pueblos indígenas lo establecido en el primer párrafo del Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que garantiza el establecimiento y control de instituciones docentes, con ciertas sujeciones a principios básicos establecidos.

El segundo párrafo hace hincapié en que los indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación alguna. Se replica así lo ya

dispuesto en otros instrumentos, como lo expresado en el primer párrafo del Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El espíritu de este Artículo tiene relación con los Artículos ocho, precitado, y 31, supra de la misma Declaración. Guardan en común el reconocimiento de que las culturas indígenas poseen mecanismos para transmitir sus elementos constitutivos como cultura a las nuevas generaciones de su pueblo. Y siendo los sistemas e instituciones educativas una herramienta, por excelencia, de la transmisión y desarrollo cultural, conviene que su apropiación cultural sea importante en la trascendencia intergeneracional de la cultura y lengua propias.

Artículo 15, numeral 1: Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

La normativa prescribe la institucionalidad de la educación indígena en la estructura educativa estatal, la cual debe diseñar nuevas maneras de abordar la diversidad desde el sistema educativo desde parámetros culturales, regionalizados y autónomos. Sin embargo; la actual estructura centralista sistema educativo guatemalteco dista de tal observancia jurídica.

Este Artículo reconoce en la educación un medio efectivo para lograr superar la discriminación y los prejuicios raciales. Promover la convivencia armónica y pacífica

entre culturas, en consonancia con los Artículos 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el primer párrafo del Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El segundo párrafo del Artículo 17 establece la obligación de los Estados de consultar y cooperar con los pueblos indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso e interferir en la educación del niño, su salud físico, mental espiritual, moral y social. Teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

El citado texto hace énfasis en la educación como medio para desarrollar las potencialidades del niño y niña indígena y alerta sobre causas, que se han evidenciado interfieren negativamente en su potencial desarrollo intelectivo, moral, espiritual y físico. Así el texto de este artículo es congruente con lo preceptuado en normas internacionales sobre el trabajo infantil existentes, en particular los incluidos en el Convenio número 182 sobre la prohibición sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. En esta se establece la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ambas de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Esto requiere crear condiciones de ejercicio de autonomía comunitaria y en materia educativa, mayores niveles de autonomía escolar. Solo puede haber decisión vinculante cuando existen espacios de negociación y consenso (toma de decisiones) que busquen responder y gestionar las expectativas y demandas de los pueblos indígenas expresadas en metas educativas.

En Guatemala, para que este postulado jurídico se pueda cumplir, se requiere de la descentralización del sistema educativo, demanda de instancias especializadas, en el caso de la pueblo maya se podría nombrar a estas instancias como Consejos Educativos, en las que las distintas etnias tendrán representación ad hoc, para que avalen y respalden técnica, académica y políticamente el modelo educativo de los pueblos indígenas. Además, las implicaciones que conllevan su desarrollo e implementación en el sistema educativo en las áreas de cobertura y calidad de la educación de pueblos indígenas.

Artículo 19: Los Estados celebran consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Los procesos de reforma educativa deben ser acordados entre los pueblos que cohabitan el territorio guatemalteco y el Estado, porque la educación es un medio privilegiado para ir cerrando la brecha de las desigualdades e inequidades sociales. Por ello, la consulta a los pueblos para obtener su consentimiento libre, previo e

informado es indispensable para los procesos de educativos y tener mejores oportunidades de lograr desarrollo endógeno.

Artículo 21, numeral 1: Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

El Artículo expuesto propone proceso de movilidad social de los pueblos indígenas a partir de la calidad educativa. Solamente con la materialización de la calidad de educación sin discriminación alguna se alcanzará la movilidad social de los pueblos originarios guatemaltecos.

Señala la educación como medio y condición esenciales para que los pueblos indígenas tengan la capacidad para procurar su propio desarrollo económico en los ámbitos económico, social y cultural, que posibilitarán el ejercicio y realización del derecho de libre determinación.

Artículo 23: Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar, elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen. Y en lo posible a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

La Declaración "procura incorporar a la vida del país (vía la participación real y efectiva) sectores que por razones históricas han estado ausentes o marginados de la toma de decisiones sobre asuntos que directamente les concierne (buscando así, garantizar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos)" Por interpretación extensiva a la educación, el artículo postula la planificación del progreso educativo por las propias comunidades en concordancia con su plan de vida o de desarrollo, cogestionarla y evaluarla acorde a sus propios parámetros de vida. El problema educativo ha sido la histórica referencia de estándares universales y urbanos para evidenciar avances en la educación.

Artículo 37:

 Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

"La experiencia en Guatemala respecto a las reformas educativas ha mostrado que los períodos de gobierno no siempre han coincidido con la temporalidad de los cambios educativos esperados. A pesar que en la mayoría de los casos, las propuestas de reformas son de índole programática y altamente centralistas. Por ello terminan siendo objetivos y metas de los programas de gobierno y no necesariamente se traducen en

¹² Ibarra, Mario, Ob. Cit; pág. 80.

políticas de Estado."¹³ Trascender los cambios coyunturales a estructurales a favor de los pueblos indígenas es el objeto de esta norma.

El segundo numeral del mismo Artículo señala: Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Esta regla de interpretación extensiva nos hace comprender que la declaración es un instrumento internacional de derechos humanos que recoge, adapta, amplía, adopta y adecua disposiciones que se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico internacional en esta materia, para dar respuestas a las reivindicaciones indígenas. Así mismo, se constituye en una fuente sui generis de interpretación e integración del ordenamiento jurídico internacional, e interno, sobre derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 39: Los pueblos los indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 41: Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios

39

¹³ Simón, Arnulfo, Modelo educativo maya kagchikel, pág. 11.

de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Los Artículos en estudio mandatan a los Estados, organismos especializados de la ONU (UNICEF, UNESCO y otras), y a la cooperación internacional financiar y asistir técnicamente a los procesos de libre determinación de los pueblos indígenas. Así concebida, se constriñe al Estado a disponer de recursos para los sistemas educativos de los pueblos indígenas que la componen; haciendo efectiva así el derecho constitucional del derecho a la educación de todos los guatemaltecos.

Artículo 43: Los derechos reconocidos en la presente declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos, indígenas del mundo.

Artículo 44: Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se interpretarán en el sentido de que no menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Los dos Artículos relacionados manifiestan el carácter evolutivo de los derechos de los pueblos indígenas, al establecer un mínimum y dejar abierta la posibilidad de ser superadas por medio de herramientas internacionales o de derecho interno de los Estados en el futuro. Así, Estas disposiciones legales interpretadas a la luz de otras normas internacionales de derechos humanos pertinentes, constituye la base impostergable de la demanda educativa de los pueblos indígenas contemporáneos.

CAPÍTULO III

3. Análisis del Marco Jurídico Nacional en torno a la Libre Determinación Educativa de los Pueblos Indígenas

La Constitución Política de la República define la identidad del Estado, los derechos y obligaciones de sus ciudadanos. Siendo la configuración sociocultural del Estado guatemalteco múltiple y diversa, el tema de interés en esta parte del estudio es si el estado responde a esta realidad en materia educativa. Conviene empezar por el análisis de los postulados de la carta magna, para luego referirse a la Ley de Educación Nacional, como ley específica del ordenamiento ordinario. Este capítulo tratará de forma exhaustiva y critica estos postulados a manera de comprensión de la realidad institucionalizada en materia de educación de pueblos indígenas que el Estado guatemalteco promulga.

3.1 En la Constitución Política de la República de Guatemala

A finales de 1984, durante el último gobierno de facto de Guatemala, se inició un proceso de transición a la democracia con la convocatoria a elegir Asamblea Nacional Constituyente. La misma que el 31 de mayo de 1985 promulgó la actual Constitución Política de la República, la que está en vigor desde el 14 de enero de 1986. El espíritu del texto constitucional evidencia marcada influencia de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la necesidad de cambios estructurales en el país. Luego de décadas de gobiernos de factos y un conflicto armado interno, así como

presión internacional de procesos de pacificación a nivel regional. En este contexto surge la actual constitución de Guatemala.

Con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, se dio la coyuntura política para mejorar las condiciones de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas guatemaltecos. Como consecuencia de compromisos asumidos en los referidos acuerdos por el Estado, en 1999 se desarrolla una consulta popular para una reforma constitucional, en la cual la Coordinadora de Organizaciones del Pueblo Maya de Guatemala presenta una iniciativa de reformas a varios artículos de la Constitución, con el fin de que el Estado de Guatemala reconociera plenamente su carácter multicultural y plurilingüe.

Dicha propuesta disponía la reforma de los Artículos uno y dos de la Constitución para establecer que Guatemala es una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe. Los Artículos 66 y 142 serían reformados para que expresaran el reconocimiento de los pueblos indígenas, el respeto a su espiritualidad, el derecho de conservar, desarrollar y transmitir su identidad cultural, sus idiomas, uso de indumentaria propia, ciencia y arte. El Artículo 70 sobre el derecho de tener iniciativa de ley, el libre acceso a las distintas ramas de la función pública y a consultar a los pueblos indígenas cuando se promuevan disposiciones administrativas y legislativas que puedan afectarlos.

Los Artículos 72 y 79 que tienen que ver con la reforma educativa; el Artículo 143 acerca de la oficialización de los idiomas indígenas; los Artículos 157 y 203 relativos al derecho consuetudinario, para garantizar que los pueblos indígenas tengan la potestad

de aplicar sus propias normas y procedimientos en el ámbito regional, siempre y cuando no se vulneren los derechos humanos. Estas reformas, junto a otras consensuadas por los partidos políticos, el organismo ejecutivo y las organizaciones de la sociedad civil, fueron puestas a consideración de los ciudadanos, las que finalmente fueron rechazadas en el referéndum celebrado el 16 de mayo de 1999.

Para la parte medular del presente capítulo, se desarrolla un análisis sucinto del articulado constitucional, que a mi juicio sustenta el derecho a la libre determinación educativa de los pueblos indígenas guatemaltecos. Para el efecto se hace una interpretación extensiva, contextual y basada en interpretaciones que hace la Corte de Constitucionalidad de las mismas.

3.1.1 Análisis del articulado constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala postula en su parte doctrinaria lo atiente a la persona humana, fines y deberes del Estado, en particular, su Artículo uno reza que el Estado protege a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Aquí encuentra contrasentido lo que los estudios sobre educación reflejan de la realidad, porque lejos de organizar un sistema educativo que permita a sus ciudadanos una educación diferenciada, que responda a sus características y les posibilite un desarrollo personal y colectivo, se los limita de hecho. Esto es un verdadero obstáculo a su principio rector, que es la realización del bien común.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad señala: "...la Constitución Política dice en su Artículo uno que el Estado de Guatemala protege a la persona, pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infligir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común."14

Al tenor de la citada resolución se puede afirmar que la realización del bien común es el fin primordial de la existencia del Estado de Guatemala. Las formas legales que posibiliten este fin es variada, de acuerdo a las formas ideológicas de los legisladores, pero previene, que esta no debe faltar al principio del bien común. La aplicación de esta interpretación del texto constitucional a nuestro tema de estudio, es que las formas de educación pueden y deben ser diferenciadas, en consecuencia con la composición y caracterización sociocultural de los habitantes del país. Esto siempre y cuando asegure de mejor forma el bien común a partir de la protección de la persona y la familia.

La protección, en su más amplia acepción es "ayuda, amparo y favorecimiento" 15 En consecuencia, el favorecimiento de la descentralización del sistema educativo nacional bajo parámetros socioculturales y de autonomía, materializa el ejercicio de la libre determinación educativa de los pueblos que conviven en el territorio guatemalteco y realiza el fin supremo del Estado. Estas disposiciones deben de ser observadas por los organismos del Estado; en particular, el Congreso de la República para legislar una

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 814.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, pág. 10.

nueva Ley de Educación Nacional y el Ministerio de Educación la planificación y operativización, para actuar en consecuencia y favorecer la educación para el bien común de sus ciudadanos.

El Artículo dos de la carta magna refiere los deberes del Estado, esta reza que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El acceso a la educación de calidad desde las condiciones de la población es un imperativo para alcanzar el desarrollo integral. Si el Estado no legisla, organiza, ejecuta y evalúa el acceso a servicios de educación para toda la población, desde sus lógicas de pensamiento cultural y comunicativo, y su eficiencia en los aprendizajes, estará faltando a su mandato constitucional de propiciar condiciones de desarrollo integral de la persona.

Al respecto la Corte indica: "al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para la cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento que pueden ser no solo individuales sino también sociales." Es importante resaltar la trascendencia de este último aspecto de la interpretación, al trascender el ámbito meramente personal del derecho a un ámbito social. Al referir que la obligación del Estado debe ser en congruencia con las necesidades y condiciones del momento de la sociedad en su conjunto, implica que los ciudadanos guatemaltecos deben ser respetados en sus

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Ob. Cit; pág. 10.

derechos culturales y su seguridad personal, de conformidad con el Artículo 58 de la misma Constitución.

El Artículo cuatro preceptúa que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. La exégesis de este artículo es de mucha importancia para el deslinde del tema tratado en este trabajo, porque contiene elementos que es menester analizarlos a profundidad en materia educativa.

El primer precepto de este artículo versa sobre la libertad e igualdad de los seres humanos en dignidad y derechos. El derecho de igualdad lleva aparejado el derecho a la diferencia, porque éticamente esta es una expresión del derecho a la libertad. En consecuencia, la lógica jurídica nos lleva a concluir que la igualdad en derechos y obligaciones es una construcción social que se hace sobre la base de las diferencias socioculturales de la población guatemalteca.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, sentencia 16-06-92 expresa: "el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea totalmente efectiva, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha

expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge"¹⁷

Como podemos apreciar el derecho a la diferencia no es contraria a la constitución ni a las leyes del país, sino una necesidad de trascendencia del formalismo de la ley al plano de su aplicación y observancia posible y efectiva. Lo expresado nos lleva a postular la dicotomía: a iguales condiciones, igual tratamiento normativo y a situaciones distintas sean tratadas en consecuencia a sus diferencias. En el plano de nuestro tema de estudio esta dicotomía jurídica sería: a iguales condiciones socioculturales de la población, igual sistema educativo y a condiciones socioculturales distintas deben ser tratadas educativamente en consecuencia a sus diferencias. Por lo que el derecho al ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas guatemaltecos es un derecho constitucionalmente reconocido.

Al no observar el Estado el derecho a la diferencia se estaría vulnerando un derecho fundamental del ser humano, lo que fortalecería las prácticas de discriminación y racismo en contra de la cultura de los pueblos históricamente más vulnerada; en nuestro caso, los pueblos indígenas. El sistema educativo actual, de acuerdo a lo analizado en su oportunidad, no brinda condiciones educativas favorables a los pueblos

¹⁷ lbid, pág. 14.

indígenas guatemaltecos, desde sus diferencias socioculturales, lo que limita su desarrollo integral personal, familiar y social.

El segundo precepto es sobre la igualdad entre hombres y mujeres, al indicar que cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La información sobre el estado situacional de la educación, da cuenta que en general las mujeres y en particular las mujeres indígenas, muestran los más altos niveles de analfabetismo y de fracaso escolar. Esto lleva a la necesidad de programas específicos dentro del sistema para dotar de mejores oportunidades a las mujeres de acceso a la cultura escolar. En definitiva, la educación escolarizada exitosa de las mujeres indígenas solamente es efectiva si se hace desde sus patrones socioculturales, de lo contrario el sistema sería hostil y la expulsará, como ha sucedido todos estos años. El incumplimiento de este precepto constitucional será grave para alcanzar la ansiada igualdad entre sexos y culturas.

La tercera parte del Artículo cuatro postula la abolición de la servidumbre, al expresar que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Esto se logrará cuando el Estado genere condiciones de igualdad entre los pueblos de Guatemala, sin importar su ubicación geográfica y condición sociocultural. Al no propiciar condiciones de desarrollo social igualitario entre los pueblos, será poco probable lograr el destierro de la servidumbre en el trabajo. La educación es un factor que coadyuva a disminuir estos niveles de servidumbre, porque a mayor nivel académico mejores capacidades de auto gestar su desarrollo personal, familiar y social.

El Estado señala la obligación a sus ciudadanos de guardar conducta fraternal entre sí en el contexto del derecho a la igualdad. Aquí encuentra asidero legal la necesidad de la educación propia de los pueblos indígenas guatemaltecos y la educación intercultural. El desarrollo de una educación desde los parámetros y formas decididas por los propios pueblos, fortalece la identidad, lengua, economía y demás aspectos, que a la postre enriquece la identidad y desarrollo nacional compartido, o sea la práctica de la interculturalidad sobre la base de la diversidad. En consecuencia, la educación intercultural debe ser para toda la población; para posibilitar la conducta fraternal entre las personas pertenecientes a los cuatro pueblos guatemaltecos en condiciones de igualdad en el ejercicio del poder y sus derechos como ciudadanos y seres humanos. Porque la práctica de la interculturalidad debe ser sustentada en la diversidad y no en la homogenización, como el artículo analizado lo indica deforma tacita o sobreentendida. Así el Estado debe realizar un reconocimiento más pleno a la ciudadanía intercultural en las próximas reformas constitucionales.

Para finalizar, cabe citar la resolución 04-11-98 del expediente No. 482-98 de la Corte de Constitucionalidad contenida en la Gaceta No. 59, que a mi parecer concluye con bastante precisión lo aquí expuesto: "Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de

condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad."18

El Artículo 28 establece el derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. El artículo precitado legitima el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas de autogestión en el aspecto de personalidad jurídica. Por lo que las peticiones de mejores niveles de autonomía educativa que formulen o ejerzan en el marco de este artículo deben resolverse al amparo de sus derechos formales establecidos en el derecho interno y universal.

El Artículo 36 se cita en relación a la libertad del ejercicio del culto religioso en la enseñanza. El texto es claro al establecer que esta es libre y optativa. Se estima que es importante para los pueblos indígenas esta disposición, porque; si es su decisión, pueden transmitir y ejercitar libremente a través de la educación su espiritualidad y manifestaciones religiosas.

El Artículo 44 constitucional es una de las partes más moderna y progresista de la constitución, al referir que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Aquí se fundamenta el legítimo ejercicio de valores y derechos, como

¹⁸ lbíd, pág. 698.

el de la cultura, a una educación propia, al desarrollo de su lengua, entre otros, en sus más profundas particularidades sociales y filosóficas.

Otra parte del artículo indica que, serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. En consecuencia, el ejercicio de la libre determinación educativa de los pueblos indígenas no puede ser restringido por autoridad alguna, porque deviene ilegal, por ser este derecho constitucional.

Es necesario el análisis del Artículo 46 constitucional, que abre la puerta a la supremacía jerarquía de los derechos humanos sobre el marco jurídico ordinario. Esto es un gran avance de la actual constitución, porque le da un carácter evolutivo permanente a partir del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Esto fortalece el derecho interno en materia de derechos humanos en general y en particular de los pueblos indígenas, puesto que es en este ámbito donde se desarrolla mayor debate y mecanismos formales y pragmáticos para su protección. Así considerado, los convenios, declaraciones y tratados de carácter internacional en materia de derechos humanos producidos en el seno de las Naciones Unidas y el sistema interamericano, que sean aceptados y ratificados por Guatemala son vinculantes y de observancia general en el país.

Para tener mayor profundización, se cita lo que al respecto de este principio general declara la Corte de Constitucionalidad: "Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de

que cada parte debe determinarse en forma acorde con los restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde en su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución. El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política)."19

En la resolución de otros casos la Corte de Constitucionalidad ha repetido este criterio evolutivo, por lo que se afirma en consecuencia que los convenios, tratados y declaraciones en materia de derechos humanos tienen el mismo rango o jerarquía que

¹⁹ Ibíd, pág. 99.

la Constitución Política de la República, reservándosele preeminencia sobre las normas ordinarias.

Esta norma es tutelar y declarativa de la aplicación de buena fe del Estado de los derechos fundamentales del ser humano, en virtud de ser parte de la comunidad internacional, al respecto se comenta: "esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación puede ser más garantista que las normas de derecho interno.

En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el ius cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos. Según el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: todo tratado en vigor obliga a las partes y deber ser cumplido por ellas de buena fe."²⁰

²⁰ ibid, pág. 362.

Se dedica dentro de los derechos sociales el derecho a la cultura y lo relativo a comunidades indígenas, sección segunda y tercera respectivamente. Por su trascendencia se analizan los artículos que tienen relación con la educación de pueblos indígenas.

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación. El derecho a la cultura ha sido plasmado, al parecer, de forma muy escueta. No lográndose precisar el carácter multicultural de la nación guatemalteca.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Este artículo establece el reconocimiento expreso al libre ejercicio de las expresiones culturales por las personas individuales como colectivas, al expresar la comunidad como su elemento identificador. Cabe mencionar que en el texto constitucional reconoce como comunidades a los pueblos indígenas, resultando en este caso, más ventajosa lo que al respecto establece el derecho internacional de los pueblos indígenas, la que complementaría con mayor propiedad aspectos elementales de la vida de estas colectividades.

Los elementos del derecho a la cultura que la Constitución reconoce expresamente son:

- Valores: Es toda la jerarquía de principios axiológicos que cada pueblo determina por su propia visión de la vida y de su existencia. El diccionario jurídico la define como "los grandes principios de la conducta individual y colectiva de los hombres." 21
- Lengua: Es importante resaltar que en este artículo constitucional hay un reconocimiento de los idiomas distintos al español y no crea jerarquías en su reconocimiento. Sin embargo, lo reserva, por interpretación complementaria con el Artículo 143 constitucional a un plano personal, familiar y comunitario más no le reconoce función pública alguna, la que está reservada al castellano. Por lo que el reconocimiento es parcial y no plena.
- Costumbre: Es el instrumento por excelencia para la consolidación de la evolución de toda cultura; la costumbre es más fuerte que la ley consagrada por autoridad, la cual se desarrolla en los ámbitos social, cultural, religioso, especialmente el jurídico. El diccionario jurídico la define como "Fuente del derecho, como norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no escrita."22 Nuestro ordenamiento jurídico lo regula también en segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 59 establece la obligación primordial del Estado de proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada. En

Ossorio, Manuel. Ob. Cit; pág. 1010.
 Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, pág. 441.

consonancia con el artículo anterior, se señala la obligación del Estado de legislar para la protección, desarrollo y recuperación de la cultura nacional. Las leyes emitidas con relación a este tema es en cumplimiento con este precepto constitucional como: la Ley de Idiomas Nacionales, la de Generalización de la Educación Bilingüe Intercultural y la propia Ley de Educación Nacional.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley. En esta categoría se reconoce constitucionalmente a los idiomas Maya, Garífuna y Xinca. Por lo que el reconocimiento a ciertos valores de la cultura indígena es limitado y desigual al principio de igualdad invocado por la propia Constitución. Véase análisis del Artículo 143 más adelante.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Los términos con que se protege la expresión de la creatividad de los pueblos indígenas se hace con fines económicos, al expresar la apertura de mercados y promoción de su tecnificación. No se aprecia la creación de los pueblos indígenas como un arte sino

como una expresión de folklor y artesanía. Una vez más se percibe el carácter de minusvalía que se proporciona a los valores de los pueblos originarios de Guatemala.

La Constitución regula la protección y preservación de la cultura en el Artículo 65, señalando que un órgano específico dotado de presupuesto lo desarrollará. La institución a la que se refiere este artículo es el Ministerio de Cultura y Deportes, y por relación se puede afirmar que también el Ministerio de Educación, ya que desarrolla en el sistema escolarizado estas competencias en los niños y niñas.

El Artículo 66 es importante analizarla por el reconocimiento expreso que hace de la existencia de los pueblos indígenas guatemaltecos y la protección especial que señala. Este Artículo indica que: Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Al consultar a la Corte de Constitucionalidad al respecto de este artículo en ocasión de la ratificación del Convenio 169, indicó: "De conformidad con el Artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal."²³

²³ Corte de Constitucionalidad, Ob. Cit. pág. 9.

Es menester recalcar el carácter de reconocimiento restringido que hace la constitución al derecho de los pueblos indígenas, limitándose a reconocerlos más no les brinda derechos plenos como el de autonomía jurisdiccional, como una expresión del derecho de libre determinación. Si bien la carta magna guatemalteca es pionera en Latinoamérica en reconocer el derecho de los pueblos indígenas, esta ha quedado estancada en el tiempo. Una forma de actualizarse es por medio de su integración con los instrumentos jurídicos del derecho internacional de los pueblos indígenas y del derecho internacional de los derechos humanos en general. Así considerada, los Artículos 44 y 46 dota de un mecanismo idóneo para imprimir el carácter evolutivo en materia de derechos humanos a la constitución, considerando que las normas internacionales con relación al tema son más favorables para los pueblos indígenas. Bajo este parámetro de análisis se podría interpretar en términos afirmativos el artículo, deduciendo entonces que expresa tácitamente un reconocimiento de autonomía a los pueblos indígenas, por ende el ejercicio, por medio de distintos mecanismos.

Continuando con el análisis, el texto constitucional expresa con bastante claridad el carácter multiétnico del Estado, al afirmar que Guatemala está compuesta por diversos grupos étnicos entre los que figuran grupos de ascendencia Maya; aunque es de hacer notar que no se identifican expresamente los pueblos Xinca y Garífuna, tampoco se les reconoce como pueblos, sino únicamente como grupos. Este planteamiento, considerado verdad jurídica dogmática, nos invita a visualizar al Estado guatemalteco como multicultural, lo que implica la necesidad de reconfigurar las facultades que tienen los sujetos que conforman el Estado, tal es el caso de los pueblos indígenas reconocidos en este texto constitucional.

Es innegable que la Constitución Política reconoce un Estado multicultural, y se obliga a reconocer, respetar y promover las formas de vida (derechos colectivos, identidad cultural, espiritualidad, formas de educar), y formas de organización social (derechos políticos y jurídicos). Toda organización social implica necesariamente un sistema para ese orden, que constituye un sistema jurídico. Por consiguiente, el reconocimiento implícito de sus autoridades puesto que no hay un orden social sin autoridades, sin las cuales no cobraría vida la dinámica social. Aparejada a esta, se reconoce expresamente el derecho del uso del traje en hombres y mujeres, costumbres y tradiciones, idiomas y dialectos.

Otro elemento de razonamiento lo constituye el hecho de que el texto constitucional establece la existencia previa de los pueblos indígenas a la constitución del estado - nación guatemalteca, que está implícito en formulaciones como grupos indígenas de ascendencia maya y tierras que históricamente les pertenecen (Art. 67), esto es un punto de partida de inestimable valor para justificar la aceptación del pluralismo jurídico y un régimen autonómico, que en la educación debe tener plena validez.

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

El derecho a la educación es fundamental en la vida individual y colectiva. Al respecto, en la Gaceta No. 21, expedientes acumulados No. 303-90 y 330-90, sentencia 26-09-

91, la Corte de Constitucionalidad indica: "...El Artículo 71 constitucional fijó el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental. En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el código constitucional de la educación. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, al de libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático, la libertad y el pluralismo. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula. Es necesario realizar una interpretación comprensiva de todas las provisiones constitucionales sobre la materia educativa, ya que en ellas se apunta en varias direcciones: consagran derechos de libertad (Artículo 71); imponen deberes (Artículo 74, 75, 76, 77 y 78); garantizan instituciones (Artículo 79); reconocen derechos de prestación (Artículo 74); y en algunos casos imponen mandatos al legislador (Artículos 78 y 80). Existe una conexión entre todos estos preceptos que se relacionan por la unidad de objeto que persiguen, por lo que todos ellos constituyen lo que puede llamarse el derecho a la educación. Que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno. Y que puede constituirse como una garantía institucional -en el sentido que le da Carl Smitt- de un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, cuyo destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas."²⁴

El artículo inicia planteando dos principios de la institucionalidad del derecho a la educación: la libertad y el pluralismo. La primera manifestada en la libertad de la persona frente al poder público y la segunda la obligación del Estado de prestar este servicio a todos sus habitantes sin discriminación alguna. Sin embargo, esta prestación no debe ser arbitraria sino conforme a las características, necesidades e intereses pretendidas por la población usuaria - beneficiaria. La libertad de enseñanza incluye también la libertad de cátedra, que es el derecho del docente a exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina impuesta por el Estado. También esta incluida la libertad de fundación docente o derecho de crear establecimientos de enseñanza y el derecho a la libre elección de la escuela, plasmada en el Artículo 43.

El segundo postulado de este artículo fortalece la idea anterior de libertad y pluralismo, al establecer que ésta satisfacción del derecho a la educación debe ser sin discriminación alguna. Al observar los datos del marco situacional de este trabajo podemos apreciar que este derecho ha sido sistemática y permanentemente transgredido por razones geográficas, la diferencia diametral entre lo urbano y lo rural, sexo, las mujeres tienen bajos niveles de escolaridad en comparación con la de los hombres y pertenencia etnico — cultural, los indígenas tienen bajos niveles de escolaridad en relación a los mestizos.

²⁴ lbid., pág. 29.

Para aspirar al cumplimiento de estos derechos, el Estado debe reencauzar sus políticas, planes y modelo de gestión educativa para que responda efectivamente a revertir estas condicionantes, que hoy día son motivos de discriminación, porque actúan en desmedro de las personas y pueblos diferenciados. En consecuencia, el sistema educativo guatemalteco debe ser plural y su organización debe partir de criterios socioculturales, que favorezcan la equidad.

En definitiva, la libertad de enseñanza es otro asidero legal para el ejercicio del derecho de libre determinación educativa de los pueblos indígenas de Guatemala. Su planteamiento, en consecuencia, no atenta contra el espíritu del texto constitucional sino más bien, la realiza, considerando que la libertad de enseñar es constitucionalmente reconocida y que contiene un doble derecho: a enseñar y aprender.

Artículo 72. Fines de la Educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Los fines de la educación son de carácter constitucional. En ellas se plasma el ideal de realización del pleno desarrollo de la personalidad humana, lo que implica un marcado sentido humanístico. También fortalece la institucionalidad de la educación plural, diferenciada o propia de los pueblos que conviven el territorio guatemalteco al expresar como fin el conocimiento de la realidad y cultura nacional. La educación intercultural

también encuentra otro nicho constitucional al expresar como fin el conocimiento de la cultura nacional, que es diversa, y la universal, un puente al conocimiento del mundo y su entorno regional.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica y social. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozaran de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Este artículo establece otro elemento de la libertad de enseñanza, la de escoger por parte de los padres el tipo de educación y la escuela de sus hijos. Al no crear y haber ofertas educativas más endógenas no habrá posibilidad de ejercicio de este derecho. La facilitación de medios y condiciones por el Estado allana su materialización. Una de las formas de hacerlo es la asistencia económica a centros educativos privados gratuitos que desarrollen modalidades y servicios educativos más cercanos y pertinentes a las realidades de las comunidades. Idealmente, aunque la legislación actual no lo regula, la creación de centros de educación de carácter comunitario sería una opción concreta para hacer efectiva este derecho.

En todo Estado democrático se garantiza la necesidad de la intervención del Estado en la prestación de servicios educativos, como una forma de aseguramiento del derecho de igualdad. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado: "Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional. La instrucción, afirmó la Coste Constitucional italiana (sentencia número treinta y seis de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho) es uno de los sectores más delicados de la vida social, en cuanto se refiere a la formación de las jóvenes generaciones, las cuales, por representar la continuidad de la nación y por la inexperiencia de su edad, requieren de una intensa protección.²⁵

Esta intervención se manifiesta en regulaciones como la subvención que proporcionará a los centros educativos privados será regulada por una ley, y estos están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Sin embargo, cuando la intervención estatal en la educación es mal entendida y aplicada, el grado de monopolio estatal en la educación es muy alto, dejando la autonomía y descentralización a niveles muy bajos, que ahoga la autonomía escolar y el derecho de libre determinación educativa de los pueblos indígenas, como sucede con mucha frecuencia con los operadores educativos del sistema guatemalteco.

El Artículo 74 proclama el derecho a la educación asentada sobre dos principios, que devienen complementarios: la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza. El

²⁵ lbíd, pág. 31.

cumplimiento de la obligatoriedad para educarse es para el ciudadano y la gratuidad es una obligación del Estado. En consecuencia, el incumplimiento de propiciar condiciones para el verdadero acceso gratuito a la educación a la población limita el cumplimiento de la obligación ciudadana de educarse. No está de más indicar que este es el cuello de botella del Estado en su obligación constitucional de educar a su población, principalmente a la más pobre y con necesidades diferenciadas; como los pueblos indígenas.

En este artículo delimita la educación básica que el Estado tiene el deber de proporcionar, estas son la inicial, pre-primaria, primaria y básica y promoverá la educación especial, la diversificada y la extra-escolar.

El Artículo 75 declara de urgencia nacional la alfabetización e indica que es obligación social contribuir a ella y que para ello el Estado destinará recursos necesarios para promoverla. Este artículo no ha perdido vigencia práctica hoy día, por existir niveles altos de analfabetismo, sobre todo entre la población femenina e indígena. Este derecho ciudadano y obligación estatal refleja en sí misma los altos niveles de inequidad del sistema para bridar educación básica a la infancia y juventud.

El artículo constitucional específico para la educación de pueblos indígenas y su relación con el sistema educativo es el 76. Esta reza que la administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada. Y que las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

El sistema educativo guatemalteco no está organizado a partir de la condición sociocultural del Estado sino por criterios de distribución geográficos político administrativa (departamentos y municipios). A partir de ello, establece que la administración del sistema educativo debe sustentarse por dos principios: la socioculturales. así regionalización con criterios descentralización la administrativamente se potenciará una mayor autonomía territorial.

La descentralización es un sistema de organización de la administración pública "que consiste en crear un órgano administrativo, dotándolo de personalidad jurídica y otorgándole independencia en cuento a funciones de carácter técnico y científico, pero con ciertos controles del Estado y bajo las políticas del órgano central de la Así considerado, las comunidades indígenas no son órganos administración."26 administrativos reconocidos constitucionalmente por el Estado, sino las competentes, por leyes ordinarias y reglamentarias son las Direcciones Departamentales de Educación, por lo que estas deben ser, bajo principio formal, Bilingües, en las áreas con predominante población indígena.

La regionalización es una forma de descentralización política y administrativa, "según el cual las diversas regiones de una nación gozan de autonomía en relación al gobierno"27 y la definición legal de región indica que es un "territorio, que dentro de un Estado, posee fisonomía peculiar por su lengua o dialecto, antecedentes históricos, topografía, clima, producción u otra singularidad de importancia."28 Por lo que la organización del

²⁶ Calderón M. Hugo Haroldo. Derecho Administrativo Parte General, pág. 220.
 ²⁷ Ossorio Manuel, Ob Cit; pág. 853.

²⁸ Ibíd,

sistema educativo nacional por territorialidad de las comunidades lingüísticas o por territorialidad de los pueblos socioculturalmente diferenciados de Guatemala es constitucional en cuanto a educación se refiere.

Este artículo tiene relación con el 71 de la misma constitución, que establece la obligación del Estado de proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. El Artículo 76 la desarrolla al mencionar expresamente la enseñanza bilingüe como una modalidad en escuelas establecidas en regiones con predomínate población indígena. Si bien el modelo de educación bilingüe es pertinente y formalmente adecuado, por ser declarado constitucionalmente, la relación que se hace de la misma es de carácter compensatorio y tutelar de las deficiencias del sistema educativo mono - lingüístico vigente en estas áreas. Al considerar la educación bilingüe de forma marginal y muy escueto, ya que deja a discrecionalidad de la voluntad de los funcionarios y de los operadores educativos su planificación y desarrollo, al indicar este extremo con el vocablo preferentemente. Evidentemente este artículo deberá ser adecuado con mayor propiedad y fuerza vinculante en una próxima reforma constitucional, porque la existencia del multilingüismo y la multiculturalidad no es un problema a ser compensado sino una riqueza a ser desarrollada.

Complementan esta sección referente a educación el Artículo 77 referido a la obligación de los propietarios de empresas a instalar y mantener escuelas para sus trabajadores; el 78 que establece las condiciones laborales del magisterio nacional; el 79 relacionado a la enseñanza agropecuaria; el 80 sobre la promoción de la ciencia y la tecnología, y finalmente la validez de títulos y diplomas contempladas en el Artículo 81.

Aun no teniendo de forma expresa relación con la educación y los pueblos indígenas, los Artículos 134 y 253 constitucional regulan la autonomía municipal, a la cual considero una de las vías más efectivas para el ejercicio del derecho de la libre determinación educativa. El primer artículo identificado expresa que el municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. En tanto la segunda la profundiza al indicar que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas, que tienen las siguientes funciones: elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus propios recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Y que para los efectos correspondientes emitirá las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Siendo el municipio la unidad política administrativa con autonomía reconocida constitucionalmente, es terreno fértil para el ejercicio del derecho de libre determinación educativa. Los municipios debieran construir participativamente una agenda compartida de desarrollo educativo municipal, que parte de las características socioculturales, lingüísticas y económicas particulares. Que para su realización la participación sería condicional de éxito de procesos endógenos.

El desarrollo individual y colectivo debe ser diferenciado a partir de su condición sociocultural, para que todos los pueblos de Guatemala sean protagonistas de su propio desarrollo en igualdad de condiciones. "Todo ello, deriva en nuevos paradigmas para el tratamiento a la diversidad. En América Latina y otros continentes, se concreta en la autonomía comunitaria o escolar. La estructura educativa con este enfoque, impulsa

acciones no de descentralización o contextualización curricular, sino la municipalización educativa. En este nivel, se construye por las propias comunidades, las metas educativas y con base a ellas se consolida la agenda común a nivel regional."²⁹

En un futuro cercano el reconocimiento expreso de la multiculturalidad, multietnicidad y multilingüismo será una demanda social, debido a su ausencia en la actual constitución política, que define a esta, en su Artículo 140 como un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. Este reconocimiento impondría la obligación al Estado a dotar de mayores garantías y condiciones a los pueblos indígenas, que los constituyentes de la actual Constitución establecieron muy cautamente.

Por último se analiza el Artículo 143 referido al idioma oficial de Guatemala, el cual es el español. Las lenguas indígenas (Mayas, Garífuna y Xinca), llamadas vernáculas por el texto constitucional, forman parte del patrimonio cultural de la nación. Al considerar como idioma oficial únicamente al español, no armoniza con el espíritu constitucional sobre el derecho de las personas y los pueblos a su identidad cultural (Art. 58), del fomento al bilingüismo (Art. 76) y el transitorio 18 sobre la difusión de la constitución en las lenguas indígenas Mam, K'iche', Kaqchikel y Q'eqchi'; principalmente.

Acá se denota discriminación de las lenguas indígenas en el orden constitucional, que da opción a que los mismos no se utilicen en el sistema escolar como medio de

²⁹ Simón Sucuc, José Amulfo. **Modelo educativo maya kaqchikel**, pág. 12.

comunicación y contenido de aprendizaje. Por ende, una limitante al ejercicio del libre determinación educativa, porque la lengua oficial es "la que el ordenamiento jurídico declara o reconoce como propia de un determinado territorio, lo que implica el derecho a usarla en general y, en particular, en las relaciones con los poderes públicos, así como el derecho de aprenderla, con los deberes correlativos para los citados poderes de conocerla y enseñarla."³⁰

3.2 Análisis del Derecho de Libre Determinación Educativa en el ordenamiento jurídico ordinario guatemalteco

Los preceptos constitucionales se desarrollan a través de la legislación ordinaria. Encontrar las formas en que se desarrolla lo analizado en el apartado anterior nos ayudará a definir con bastante precisión las formas que adquieren los derechos postulados en la Constitución. Se hará un análisis sucinto de la principal ley educativa del país.

3.2.1 Decreto número 12-91 Ley de Educación Nacional

En la legislación vigente, la educación tiene como principios rectores, el ser un derecho inherente a la persona humana y una obligación del Estado prestarla, el respeto a la dignidad de la persona humana, el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, tener al educando como centro y sujeto del proceso educativo, el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y

_

³⁰ Fundación Tomás Moro. Ob. Cit; pág. 897.

progresivo. La educación como un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática, se define y realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural y es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador. (Art. 1)

Resulta importante resaltar en la definición lo relacionado al entorno multilingüe y pluricultural en que se desarrolla el proceso educativo, esta expresión como principio realiza lo considerado en la carta magna del derecho a la identidad cultural, a la igualdad y a la educación.

Los fines especiales que persigue son, el pleno desarrollo de la personalidad del alumno; la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de los principios democráticos de convivencia. Continúa con la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo; así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos. La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales; la formación en el respeto al pluralismo; la preparación para participar activamente en la vida cultural y social, y la formación para la paz, la cooperación y solidaridad entre los pueblos son sus principales fines. (Art. 2)

Se define el sistema educativo nacional como el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características, necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca. (Art. 3) La que es pertinente al espíritu constitucional del derecho a la diferencia y la igualdad. Fundamenta con bastante

propiedad el carácter múltiple de la composición social guatemalteca y que debe ser desarrollada por el sistema educativo.

En sus Artículos cuatro y 90 la ley establece el carácter participativo, regionalizado, descentralizado y desconcentrado del sistema educativo. El carácter descentralizado y regionalizado es tratado en el Artículo 76 constitucional.

La participación en la educación debe concebirse como activa, directa y ordenada de los actores educativos de la comunidad educativa en los proceso de planificación, gestión y evaluación de la educción local y propia. Respecto de la comunidad educativa el Artículo 17 indica la concepción que el sistema tiene de ella, al expresar, que es la unidad que interrelacionando los diferentes elementos participantes del proceso enseñanza-aprendizaje coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación, conservando cada elemento su autonomía.

El Artículo 18 detalla la integración de la comunidad educativa por educandos, padres de familia, educadores y las organizaciones que persiguen fines eminentemente educativos. A la luz de esta ilustración, el carácter del sistema educativo es propiciar mecanismo e instancias adecuadas y efectivas de participación de la comunidad educativa desde instancias locales, departamentales, regionales y nacionales en la planificación de la política, gestión y evaluación del sistema educativo nacional. Es en definitiva, la participación ciudadana un complemento para el perfeccionamiento de la democracia representativa. El sistema educativo actual adolece de mecanismos participativos efectivos en la vida de los centros educativos de las comunidades, que

aseguren una relación de colaboración permanente entre todos los sujetos o elementos educativos, así como el traslado de las nuevas inquietudes, iniciativas y propuestas sociales que puedan facilitar nuevas soluciones de la educación comunitaria, local, municipal, regional y nacional.

Otro principio administrativo establecido es la desconcentración. Este principio es opuesto a la concentración de funciones en órganos centrales, mediante el que se pretende conseguir un mayor acercamiento de la administración al ciudadano. La propia ley indica que este principio debe complementarse con el de participación, por lo que no se limita a funciones meramente administrativas sino también de política educativa compartida.

La propia ley establece un órgano colegiado de participación, el Consejo Nacional de Educación (Art. 12), que es un órgano multisectorial educativo encargado de conocer, analizar y aprobar conjuntamente con el despacho ministerial, las principales políticas, estrategias y acciones de la administración educativa, tendientes a mantener y mejorar los avances que en materia de educación se hubiesen logrado. A finales del año 2008 fue instalado este Consejo, después de 12 años de letargo. Esta fue conformada bajo criterios sectoriales y no socioculturales como lo demanda los principios y definición del sistema educativo nacional, convirtiendo a los pueblos Xinca, Garífuna y Maya en un sector cada uno. Así considerados los pueblos indígenas, se frustra una vez más su participación plena y equitativa en instancias y órganos de decisión. Habrá que seguir bregando en la búsqueda de otros mecanismos más ligados a las comunidades que propicien mayor participación efectiva.

Las obligaciones educativas del Estado son, garantizar la libertad de enseñanza y aprendizaje, propiciar educación gratuita y obligatoria, facilitar la educación sin discriminación alguna, garantizar el desarrollo integral de la persona humana y dar trámite a las peticiones individuales y colectivas. (Art. 33)

El Artículo 36 indica las obligaciones de los educadores, en relación a la educación de pueblos indígenas, al expresar que es el orientador de la educación con base a procesos históricos, sociales y culturales de Guatemala, las cuales debe conocer a profundidad, para lograr la congruencia entre el proceso de enseñanza - aprendizaje y las necesidades del desarrollo nacional. Esta obligación se convierte en derecho de los educandos, al respecto establece el respeto a sus valores culturales y derechos inherentes a su calidad de ser humano. (Art. 30)

Los Artículos 56, 57 y 58 contemplan lo referido a la educación bilingüe intercultural, educación formalmente reconocida por el Estado para pueblos indígenas. El cuerpo legal la define como la que responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela. Su finalidad es afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas. Y al igual que la constitución, refiere preeminencia del uso de las lenguas vernáculas en las zonas de población indígena en cualquiera de los niveles y áreas de estudio. Se reitera el tenor compensatorio de la educación indígena institucionalizada.

CAPÍTULO IV

4. Libre Determinación Educativa de los Pueblos Indígenas Guatemaltecos

Un sistema e instituciones educativas insensibles a la diversidad, institucionalizan una educación que atrofia y minimiza el desarrollo de los pueblos; en tanto, las que la promueven, son instituciones que desarrollan, armonizan y enriquecen a las naciones multiculturales.

La falta de acceso a una educación de calidad, priva a millones de niños y niñas indígenas del derecho humano a la educación. Y analizar la que reciben los niños de estos pueblos que tienen acceso a ella de singular importancia. Por tanto, es importante definir lo que se debe de entender por educación de calidad desde los elementos que brindan los instrumentos internacionales pertinentes. A decir del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "Puede definirse la educación de calidad aquella que cuenta con recursos suficientes, es sensible desde el punto de vista cultural, respeta el patrimonio histórico, tiene en cuenta la seguridad e integridad culturales, contempla el desarrollo individual y comunitario y está diseñada de manera que su puesta en práctica sea viable." Esta definición engloba elementos generales, específicos, individuales y colectivos que viabilizan el acceso a la educación de calidad de los pueblos indígenas. Esta definición se complementa con la validez temporal que debe tener la educación de

³¹ Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. **Estudio sobre la experiencia** adquirida y las dificultades con que se tropieza para la plena aplicación del derecho de los pueblos indígenas a la educación, documento A/HRC/EMRIP/2009/2, pág. 9.

estos pueblos; porque ésta debe reconocer el pasado, situarse en el presente y perfilarse al futuro.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un logro histórico. Ella es la expresión del consenso universal sobre los derechos individuales y colectivos reconocidos formalmente a más de 3,000 pueblos indígenas del mundo que suman una población de más de 400,000 millones en más de 70 países, que representan más de 5,000 idiomas y culturas en todos los continentes. Este cuerpo legal, junto al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, constituyen las máximas expresiones de los cambios ocurridos en las últimas décadas en el derecho internacional sobre garantías para los pueblos indígenas, en la normativa, doctrina y jurisprudencia de los derechos humanos.

Estas herramientas legales amplían y explicitan elementos garantistas individuales y colectivos, para una más efectiva condición formal de estos pueblos ante la discriminación de hecho que sufren. Todas brindan un marco de referencia e interpretación de los derechos humanos a gobiernos, órganos y mecanismos internacionales.

El texto de la Declaración refiere un marco amplio de actuación para la plena protección y aplicación de los derechos en ella consagrada, entre las que se incluyen dos de singular importancia para los pueblos, el derecho a la educación y a la libre determinación. La educación es el medio más idóneo para el disfrute del derecho de libre determinación. Se constituye en un mecanismo para que los pueblos marginados

social y económicamente puedan salir sistemática y paulatinamente de la pobreza y tener mejores capacidades para gestar desarrollo comunitario participativo. considerada y desarrollada, la educación propiciaría una efectiva movilidad social, que a la fecha presenta niveles muy bajos entre los pueblos indígenas de Guatemala. Estos cambios serían estructurales en el sistema educativo y la observancia de hecho de los derechos humanos básicos de la ciudadanía multicultural. Añadido a este ejercicio de ciudadanía la disminución de brechas de inequidad patentes serían gradualmente reducidas a medida que la educación de calidad vaya gestando saberes y habilidades de ámbito superior, lo que nos abrirá mayores ideas para la innovación y emprendimiento.

La educación se constituye en derecho humano intrínseco e instrumento para el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales. Tanto así, que la educación de las niñas y niños indígenas favorece el desarrollo individual y comunitario (colectivo), y activa la participación comunitaria en torno a ella. "La educación hace que los niños indígenas puedan ejercer y disfrutar sus derechos económicos, sociales y culturales y fortalece su capacidad para ejercer sus derechos civiles a fin de influir en los procesos políticos para meiorar la protección de los derechos humanos."32 El ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la educación es un medio esencial para conseguir el poder y la libre determinación.³³ Así como el mejor medio para la preservación, desarrollo y convivencia pacífica de las culturas quatemaltecas. En consecuencia, la educación es la mejor inversión que el Estado de Guatemala puede hacer para el desarrollo integral de todos sus ciudadanos y su democratización multi e intercultural.

López Bárcenas, Francisco. Autonomía y Derechos Indígenas en México, pág. 4.
 Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 11 (2009) (CRC/C/GC/11), pág. 5.

4.1 Configuración jurídica del derecho de libre determinación

El derecho de libre determinación fue consagrada como principio en la Carta constitutiva de las Naciones Unidas en 1945, como derecho en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en 1948 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007 las proclama como derecho específico de los pueblos indígenas. La configuración jurídica de este derecho para los pueblos indígenas la encontramos en los Artículos 3 y 4 de la Declaración al expresar: los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

El derecho de libre determinación es un derecho previo, necesario, aglutinador y garantista de otros derechos humanos en un doble sentido, la primera: "La libre determinación en sus múltiples formas era la condición previa fundamental para que las poblaciones indígenas pudieran disfrutar de sus derechos fundamentales y determinar su futuro a la vez que preservar, desarrollar y transmitir su carácter étnico a las generaciones futuras." Y la segunda: "La historia ha demostrado que el ejercicio y el respeto del derecho de libre determinación de los pueblos contribuyen al

³⁴ Organización de Naciones Unidas. Informe del Seminario de las Naciones Unidas sobre los recursos y otras formas de protección de que disponen las víctimas de la discriminación racial y actividades que han de emprenderse a nivel nacional y regional, documento, pág. 58.

establecimiento de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional."³⁵

En suma, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas es de derecho internacional público; en particular, se ubica en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos. En tanto que el derecho a la educación es un derecho humano fundamental de carácter cultural, subjetivo, determinado y exigible al Estado.

4.1.1 Naturaleza y definición del derecho de libre determinación

La Revolución Francesa significó el cambio de la monarquía totalitaria a los Estados democráticos y republicanos modernos. Estos Estados se fundaron bajo la idea de constituirse en un poder soberano, único, una sociedad homogénea, sometida a un régimen jurídico y por lo mismo con iguales derechos para todos. El ideal que sustentó esta idea fue la unión de ciudadanos libres e iguales, que se unían por voluntad a un pacto político (la Constitución del Estado), en donde todos cedían parte de su libertad al Estado con la condición de que este garantizara determinados derechos fundamentales, como la vida, la seguridad, el bienestar, la libertad y otros similares principios.

En la realidad, esta idea original del estado ha sido superada, porque ha sido demostrada que la regla es la diversidad y la excepción es la homogeneidad en las sociedades que componen los Estados. Es más probable que los Estados estén conformados por pueblos, nacionalidades o formaciones culturales diversas y

79

³⁵ Organización de Naciones Unidas. Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos, pág. 81.

remotamente un Estado este conformado por una sola nacionalidad o pueblo. En consecuencia, los Estados nacionales nacieron con una contradicción interna entre la imposición de una unidad y uniformidad y los pueblos diferenciados que luchan por mantener sus identidades colectivas. A lo largo de la historia se le ha dado diversas soluciones a este conflicto, desde el confinamiento, el destierro hasta la más extrema, el qenocidio, y modernamente, la exclusión social.

Otro principio polémico sobre el que descansa el Estado es la defensa de la libertad individual, pero se desconoce y deslegitima la libertad colectiva de la que forman parte los individuos. Para buscar solución a estos conflictos se requiere no olvidar que la construcción de la identidad nacional y del pacto político de constitución del Estado requiere del acuerdo de voluntades, lo que a su vez implica reconocer la naturaleza de los sujetos que pactan y las colectividades a las que pertenecen.

El fundamento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas es la libertad colectiva para el pleno disfrute de sus libertades individuales. Porque reconocer la personalidad y capacidad legal a los pueblos es proveer condiciones favorables a su existencia y permanencia en el tiempo. El derecho de libre determinación es para los pueblos como la libertad para los individuos, de manera que es un derecho fundamental para la existencia de las colectividades con elementos de identidad propia y única, sin el disfrute de este derecho ella tiende a desaparecer y si esto sucede; la humanidad pierde parte de su riqueza, se deshumaniza, como sucede cuando el hombre pierde su libertad para su desarrollo pleno y autónomo. De lo

anterior deriva que los derechos individuales y los derechos colectivos no deben sistematizarse enfrentándolos sino buscando la armonía entre ambos.

La evolución de la comprensión del derecho de libre determinación ha sido condicionada por la aplicación que le dan los instrumentos internacionales. A saber, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 concibió este derecho como inherente de los pueblos ligados a los Estados; es decir, cuando pueblo se consideraba sinónimo de Estado, he aquí la preocupación de algunos Estados por extender este derecho a los pueblos indígenas creyendo erróneamente que los faculta al derecho de secesión.

Con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoce a estos su ejercicio, entendida como el derecho de determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico social y cultural sin quebrantar y menoscabar la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes. Se entiende con bastante claridad que pueblo no es sinónimo de Estado, sino conceptos diferenciados de cómo lo concebía la Carta de la ONU.

En suma, en un intento de definición del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, asumiendo todas las dificultades conceptuales que esta genera, se puede decir que es el derecho de los pueblos originarios de Guatemala, reconocida por virtud del derecho internacional de los Derechos Humanos, a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su propio desarrollo económico y social relacionadas a sus asuntos internos y locales, en la forma y expresiones pactadas con el Estado Guatemalteco. Para la formulación de esta se tomó como base la Declaración de la ONU sobre

Derechos de los Pueblos Indígenas en la que no es un derecho ilimitado sino limitativo al derecho pleno de los Estados nacionales.

4.1.2 Elementos sobre la definición y carácter jurídico del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos Indígenas

Los elementos a destacarse del derecho de libre determinación son:

a) Su observancia se fundamenta en el principio de jus cogens, es decir, es un "principio fundamental de necesaria aplicación universal, en un derecho de todos los pueblos y en un criterio imperativo de derecho internacional."36 Así los Estados al reconocer los instrumentos en las que se plantea adquieren el compromiso internacional de cumplirla, prestando para ello todos los medios a su alcance.

b) Es un derecho colectivo imprescriptible: "El derecho de libre determinación de los pueblos posee virtualidad permanente, no se agota por el ejercicio inicial que de él se haya hecho para obtener la libre determinación política y se proyecta en todos los campos, incluida naturalmente las cuestiones económicas, sociales y culturales."37

c) Es un derecho de los pueblos: Al respecto se ha escrito: "Es a los pueblos, y no a las naciones o a los Estados, a los que el derecho internacional actual ha atribuido expresamente la titularidad del derecho de libre determinación."38

³⁶ Organización de Naciones Unidas. El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, pág. 12.

³⁷ ibíd, pág. 20. ³⁸ lbíd, pág. 18

- d) Es un derecho de dimensión colectiva e individual: Este doble carácter del derecho de libre determinación no es contradictorio sino complementario, así debe interpretarse v aplicarse. Así se ha escrito al respecto: "Afirmar que libre determinación constituye un derecho colectivo de los pueblos, no significa desconocer que no puede ser, al mismo tiempo, un derecho individual, cuyos titulares son todos los seres humanos. Un derecho puede ser simultáneamente, un derecho individual y un derecho colectivo."39
- e) Es un derecho reconocido en la legislación internacional y que debe ser promovido: "Este derecho de los pueblos genera el deber correlativo de todos los Estados de reconocerlo y promoverlo. La comunidad internacional y todos los Estados tienen no solo el deber jurídico de no oponerse y no dificultar el ejercicio del derecho de libre determinación, sino también la obligación positiva de ayudar al logro de su efectividad, promoviendo su ejercicio y cooperando por todos los medios. EI derecho de libre determinación de los pueblos no está sujeto para su existencia a condiciones o requisitos de especie alguna."40
- f) Es un derecho que no debe ser negado por los Estados: Los pueblos indígenas pueden de facto ejercer su libre determinación, porque el derecho internacional de los derecho humanos se los reconoce (de jure). En lo educativo esto es ejercer a través de formas apropiadas las decisiones en las instituciones educativas de su entorno y permearla de sus necesidades y aspiraciones como pueblo.

³⁹ Ibíd, pág. 20. ⁴⁰ Ibíd, pág. 22.

- g) Es un derecho que no atenta contra la integridad territorial del Estado: El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no incluye la posibilidad de establecimiento de un Estado propio. Así lo limita el Artículo 46 de la Declaración de la ONU sobre los Derecho de los Pueblos Indígenas al garantizar la integridad territorial o la unidad política de Estados existentes. Esto no quiere decir que tal derecho de libre determinación política se desvanezca. El mismo se garantiza en la forma de derecho a una autonomía que permita al pueblo indígena hacerse cargo de los asuntos propios en condiciones, se entiende, que no impliquen desigualdad. El derecho de libre determinación también se concreta en el derecho del pueblo indígena a que el Estado no puede adoptar ninguna decisión, ni emprender ninguna actividad que le afecte sin contar con su consentimiento libre, previo e informado.
- h) El ejercicio del derecho de libre determinación es independiente de la cantidad de los habitantes y la superficie territorial de los pueblos: "No existiendo desde el punto de vista jurídico, un criterio para negar el derecho de libre determinación en función de la escasa entidad humana, numéricamente considerada del pueblo o de la pequeñez del territorio en que éste se asienta."⁴¹
- i) Es un derecho restitutivo y reparador: Se ha considerado el derecho de libre determinación como un importante eje reivindicativo vinculado a otras exigencias de reparación y restitución de derechos político-jurídicos, territoriales, socioeconómicos y culturales. De hecho la educación también comparte este carácter. Se ha demostrado a través de evidencias de la realidad, que los pueblos indígenas,

⁴¹ lbid, pág. 29.

requieren del reconocimiento de derechos específicos para que puedan gozar de los derechos individuales en igualdad de circunstancias a los demás miembros de una sociedad. Así mismo se reconoce a este derecho como requisito sine quanon para el acceso pleno y efectivo de los otros derechos humanos fundamentales.

j) Es un derecho que asegura la existencia de los pueblos indígenas y su trascendencia temporal: El goce y ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos es una aspecto fundamental para que en un espacio territorial propio y reconocido como tal, mantener, fortalecer y transmitir a las generaciones futuras su cultura, lengua, valores, principios, formas de vida y territorio. Esto es trascender el presente y trascender generacionalmente.

4.1.3 Los pueblos como sujeto exclusivo del derecho de libre determinación

Conforme a los instrumentos del ordenamiento jurídico internacional pertinente, son titulares de dicho derecho humano colectivo todos los pueblos, sin distinción alguna; para nuestro interés, los pueblos indígenas son legítimos sujetos de este derecho de libre determinación; que inclusive puede oponerlos erga homnes.

Para identificar con mayor precisión a los sujetos de este derecho es de singular importancia definir jurídicamente el concepto de pueblos indígenas, con la mayor claridad posible, ya que en los instrumentos jurídicos internacionales no se indica una definición conceptual, lo que ha dado lugar a nuevas y diversas interpretaciones, todas en discusión y perfeccionamiento continuo.

El término pueblo ha sufrido variación conceptual a través de la historia jurídica internacional de los últimos dos siglos. La raíz etimológica de la palabra (populus) no serviría de mucho para su ilustración debido a que ha sido interpretada en cada época de distinta forma. Aquí se hará una interpretación con base al derecho internacional de los derechos humanos.

El antecedente jurídico internacional en donde se menciona el término es en la Carta de las Naciones Unidas (1945) al comenzar con la frase: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas. El acta constitutiva de la UNESCO (1945) lo precisa aún más al indicar en el preámbulo: Los gobiernos de los Estados Partes en la presente Constitución, en nombre de sus pueblos, declaran. Se puede encontrar así los referentes jurídicos más próximos del concepto pueblo y se identifica claramente que los Estados son representantes de sus pueblos, por lo que estos son distintos a los Estados del que forman parte.

Para acuñar mayor referencia con relación al término, debemos recurrir a estudios elaborados por la ONU en la que se trata el tema y se hace un intento de caracterizarlo. En 1979, se indicó que pueblo "es un tipo específico de comunidad humana, unida por la conciencia y la voluntad de construir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común" En 1981 se indicó: "a) el término pueblo designa una entidad social que posee una identidad y tiene características propias; b) implica una relación con un territorio, incluso si ese pueblo ha sido, injustamente, expulsado y artificialmente

⁴² lbíd, pág. 34.

reemplazado por otra población; c) el pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas."

El concepto más aceptado en el seno de las Naciones Unidas y que ha servido de base para la elaboración de instrumentos jurídicos con relación a pueblos indígenas, es la propuesta en 1986 por José Ricardo Martínez Cobo, al indicar que "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales." De modo que para este estudio esta definición es nuestro marco de referencia.

4.2 La autonomía educativa como una forma del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas guatemaltecos

En este numeral y la siguiente se hace un intento de aplicación y articulación del contenido del derecho de libre determinación, contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico interno estudiados, obviamente sin ser concluyente sino presentar reflexiones que propicien su posterior

⁴³ Organización de Naciones Unidas. El derecho de libre determinación: desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas, pág. 53.

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas. Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, páq. 89.

análisis con mayor profundidad. Consecuentemente se retoman algunos elementos que son básicos y elementales para la formulación y construcción de una autonomía indígena, como una forma de expresión y ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos, en su más amplia acepción y aplicada a la educación.

Es menester retomar el derecho de libre determinación en su parte operativa, ya no tan sustantiva como se venía analizando. En su parte práctica, el derecho a la libre determinación se puede ejercer por dos formas; la primera, en su versión externa y la segunda, en la interna. En su vertiente externa este derecho puede manifestarse mediante la independencia o secesión de un pueblo del territorio de un Estado, sea para convertirse él mismo en Estado, para unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo. En su versión interna puede concretarse en la decisión de un pueblo tomada de manera libre para continuar perteneciendo al Estado al que estaba integrado. Esta forma de ejercer la libre determinación se convierte en autonomía, por eso se dice que la autonomía es una forma de ejercicio de la libre determinación. Esta es la versión reconocida para los pueblos indígenas en la Declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas.

Lo anterior lleva a distinguir que el derecho a la libre determinación educativa es una parte fundamental del derecho a la libre determinación en su acepción más amplia. El derecho a la libre determinación educativa, como un derecho equiparado conceptualmente al derecho de libre determinación, es una especie que la potencializa, y realiza en la vida cultural y de desarrollo social y económico de los pueblos. En suma,

el derecho de libre determinación es el continente (general), el derecho de libre determinación educativa es especie y contenido de aquel (específico).

Si se asume que la autonomía es una expresión concreta del derecho a la libre determinación y que éste es un derecho de los pueblos, no se puede olvidar que los sujetos titulares de los derechos indígenas son los pueblos indígenas, por ello se habla de libre determinación educativa de los pueblos indígenas en este trabajo.

Así concebido, la autonomía puede asumirse de diversas formas y grados, según las condiciones históricas y socioculturales en que se dé. Por lo que se puede hablar de que la autonomía educativa de los pueblos indígenas no adquiere una forma única, sino variada y acorde a las realidades de cada pueblo. Porque en estricto sensu, cada pueblo decide libremente según sus condiciones y posibilidades su propio destino educativo. Y porque el derecho a la libre determinación educativa de los pueblos es un derecho de amplio espectro que crea, recrea y descubre variadas formas de expresión y goce del derecho. Lo fundamental es que los individuos que integran estos pueblos lo definan y ejerzan.

El goce pleno del derecho en cuestión es una condición necesaria para acceder plenamente a los derechos educativos que se establecen en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional de los pueblos indígenas y en el derecho nacional. Su desconocimiento formal y tácito por el Estado equivaldría a desconocer la existencia de pueblos indígenas y detener el desarrollo cultural, económico y social de estos pueblos.

En un intento por describir este derecho de los pueblos indígenas, que sin duda será debatible. Podría decirse que es el derecho de todo pueblo, debidamente dotado de información y de herramientas de movilidad social, a decidir libremente su propio destino educativo (objetivos y metas educativas) en un territorio propio, definido y reconocido (territorialidad); actuando de conformidad con su filosofía, aspiraciones, cosmovisión, formas de vida, espiritualidad, idioma; en suma, sus elementos culturales y sociales. El ejercicio de este derecho tiene como único marco limitativo los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas; controlando sus sistemas, formas e instituciones educativas, disponiendo de los recursos (materiales y espirituales) de su territorio y las que le dota el Estado para dicho fin. Este sistema se relaciona con otros sistemas e instituciones educativas de otros pueblos con el objetivo de enriquecimiento mutuo y convivencia pacífica.

El derecho de libre determinación educativa de los pueblos indígenas requiere poseer, gestionar, administrar y controlar un territorio, en dónde se transmitirá a las nuevas generaciones los elementos y formas de vida de la cultura propia y universal. Es por ello, que este derecho reafirma la dignidad y la igualdad de derechos de todos los pueblos a acceder a una educación de calidad y; además, está íntimamente asociado a los derechos al desarrollo humano.

Hasta hoy día la relación entre los pueblos indígenas y la institucionalidad educativa estatal no ha sido afortunada para los primeros, porque esta no surge ni se ha desarrollado a partir del consentimiento colectivo de las sociedades indígenas. Porque a dieseis años de la firma de los Acuerdos de Paz, la Reforma Educativa anhelada y

planificada no ha dado los frutos esperados en el desarrollo educativo nacional; por ello se afirma que, para que ésta geste cambios posibles y reales en el progreso educativo de niñas y niños, debe tener como punto de partida cambios estructurales del sistema y no únicamente cambios curriculares.

En principio se debe de romper con el centralismo del Estado, porque sería contradictorio a la realidad seguir con "un Ministerio de Educación que se esfuerza por resolver las deficiencias educativas desde la capital y para diversas realidades locales. Este modelo de gestión educativa, ha caducado ante la demanda de una población cada día más empobrecida. Hay que dar paso a la descentralización del estado, iniciando con la municipalización de los servicios básicos de salud y educación.⁴⁵

Este escenario nos sitúa ante dos niveles o instancias a las que son necesarias responder en la relación entre pueblos indígenas y sistema educativo nacional, en el marco de proyecciones globales y las demandas y desafíos locales, que demanda la construcción de institucionalidades educativas más autónomas. Estas proyecciones y demandas de la realidad son tanto más fáciles de enunciar que de construir, pero que se deben abordar y asumir entre actores educativos locales y nacionales.

No obstante, la institucionalidad educativa autónoma de los pueblos indígenas no puede ser concebida como una acción que restringe a los pueblos en espacios académicos poco relevantes. Por el contrario, ésta debe ser construida como un espacio e iniciativa abierta a la diversidad social, cultural y política; en espacios privilegiados para el cultivo

⁴⁵ Simón Sucuc, José Arnulfo. Modelo educativo maya kaqchikel, pág. 12.

del diálogo intra-pueblos e inter-pueblos. Una institucionalidad donde a partir del propio mundo de cada pueblo indígena se reconstruyan y construyan nuevos marcos epistemológicos, en interacción y complementariedad con los conocimientos ajenos, a partir de los cuales educar y formar a las nuevas generaciones de ciudadanos.

En este sentido, avanzar hacia la construcción de una institucionalidad educativa concreta a partir de la cual dialogar desde una posición de mayor autonomía, legitimidad y poder desde lo local a lo nacional. Una posibilidad a través de la cual no sólo se pueda aportar a la proyección de los pueblos indígenas, su cultura y cosmovisión; sino también visualizar y construir alternativas que permitan la convivencia armónica entre universos sociales y culturales diferenciados pero humanamente unidos:

Aquí la idea es construir la libre determinación educativa a partir de gestar mayores niveles de autonomía educativa siguiendo una dinámica de abajo hacia arriba. Es decir, basarnos firmemente de las variadas realidades sociológicas y filosóficas de los pueblos indígenas y mestiza para el diseño, desarrollo y evaluación de un modelo educativo nacional consensuado, con la más amplia participación y decisión ciudadana. De esto se deduce que en realidades multiculturales no pude haber imposición de un modelo de educación implícito o explícito, sino la construcción de un modelo educativo nacional consensuado fundamentado en modelos educativos propios de cada pueblo, si se quiere tener éxito.

La libre determinación de la que aquí se habla es la de los pueblos y comunidades indígenas que avanzan por caminos autónomos, donde las comunidades puedan

fortalecerse y tomar sus propias decisiones. El ejercicio de este derecho también exige de los pueblos indígenas replanteamiento de sus formas de lucha y sus demandas, si bien la libre determinación de los pueblos es un logro jurídico en el ámbito internacional, en al ámbito local y nacional requiere de nuevas formas de adjetivar (ley en acción) y realizar el logro de la norma sustantiva (ley escrita) adjudicada. Sea como fuere la forma de expresión y modalidad de la libre determinación educativa, los estudiosos del tema coinciden en que "este derecho debe comprender a su vez el de autoafirmación, autodefinición autodelimitación y autodisposición interna y externa del sujeto que la ejerce, en este caso los pueblos indígenas."

El derecho de autoafirmación consiste en la capacidad que tiene un pueblo de proclamar su existencia sobre una base cierta (objetiva), esta puede ser una realidad sociológica cultural o étnica, y una base subjetiva, la conciencia cultural o étnica. El derecho de autodefinición, es la capacidad del pueblo de determinar las personas que la constituye, la de autodelimitación, es la capacidad del pueblo de delimitar geográficamente sus derechos de territorialidad y por último; el derecho de autodisposición, es el derecho de todo pueblo para organizarse de la forma que más le convenga a su futuro colectivo.

Sin embargo para viabilizar de mejor forma el goce de este derecho, es necesario que los pueblos indígenas se constituyan en sujetos políticos plenos, superando conflictos y divisiones internas que pudieran padecer. Para ello es necesario identificar las causas de este conflicto, que pueden ser externas e internas; entre las primeras pueden ser las

⁴⁶ López Bárcenas, Ob. Cit; pág. 31.

generadas por el diseño institucional del Estado, verbi gratia, partidismo político excluyente y violenta, que genera una desestructuración política de los pueblos. E internamente, debilidad en la identidad cultural. En todo caso la participación directa de las comunidades indígenas en los procesos educativos autonómicos es, en esencia, una condición sine quanon. Incentivar a las comunidades que sean actores de su propio desarrollo, se constituye en el reto. Esto sería constituirse en sujetos políticos con capacidad y comprometidos de luchar por sus derechos colectivos y educativos a partir del conocimiento de su realidad social, económica, política y cultural en que se encuentran inmersos.

La participación ordenada, organizada y formada al tenor de un modelo educativo autónomo, endógeno, sistemático y progresivo será de vital importancia para gestar desarrollo educativo igualitario (no excluyente) entre los pueblos. Porque la práctica nos enseña que no bastan las buenas intenciones y los deseos políticos, manifestadas en discursos públicos al respecto de los derechos de los pueblos indígenas. Tampoco que se reconozca en la constitución su existencia y en algunas leyes algunos de sus aportes a la cultura multicultural nacional. Tampoco es suficiente que los gobiernos destinen fondos específicos para impulsar proyectos de desarrollo en las regiones indígenas, que siempre son insuficientes y aplicadas desde la dinámica de arriba hacia abajo, que despojan a las comunidades de todo tipo de decisión y niegan su autonomía, si no se institucionaliza la misma en la estructura del sistema.

El reto es de doble dimensión; por un lado el Estado debe refundar sus estructuras, la educativa con primacía, tomando como base a todos los pueblos presentes en su

configuración; y estos a su vez, definir dentro de sus propuestas el tipo de Estado que necesitan y desean, y trabajar por él. Pero esto cae en el plano de lo ideal, porque valga decir, esta no vendrá como una concesión del Estado sino más bien por la lucha de los pueblos por la realización de sus derechos reconocidos. En consecuencia, los movimientos de pueblos indígenas tendrán que unir esfuerzos en una coordinación efectiva, formular un plan o agenda de lucha mínima, y políticas y estrategias de alianzas con sectores sociales. Esto será una articulación a lo interno de los pueblos para una lucha común, esto no quiere decir que no exista dicho movimiento hoy día, sino fortalecerse con nuevas herramientas y formas para la incidencia política en el Estado, porque aunque actualmente sus demandas sean comunes, se presentan fraccionadas.

CONCLUSIONES



- 1. Los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos en general y ad hoc de los pueblos indígenas (declaraciones, tratados y convenios) se diseñaron como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales.
- 2. Los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia educativa reconocen en los sistemas e instituciones educativas una herramienta por excelencia, para la transmisión y desarrollo cultural. Por su trascendencia en la vida de los pueblos indígenas, la educación se convierte en condición esencial para su desarrollo y pleno acceso a otros derechos humanos fundamentales.
- 3. El derecho a la diferencia no es contrario a la Constitución ni a las leyes del país, sino una necesidad de trascendencia del formalismo de la ley al plano de su aplicación, observancia posible y efectiva. Lo expresado lleva a postular la dicotomía jurídica siguiente: a iguales condiciones, igual tratamiento normativo y a situaciones distintas, su tratamiento será en consecuencia a sus diferencias. Esta armonización formal y operativa de los derechos a la igualdad y a la diferencia es básica para el progreso educativo de los pueblos y su desarrollo en condiciones de igualdad.

- 4. El derecho de libre determinación educativa no es solo un dejar hacer y decidir a los pueblos indígenas por su destino educativo, sino propiciar las condiciones que la hagan posible desde los marcos jurídicos existentes. Este marco jurídico nacional evoluciona y se fortalece a la luz del marco jurídico internacional y los acuerdos con los pueblos indígenas, que incluye. indudablemente la propia Constitución Política de la República, como expresión máxima del pacto político y social entre los pueblos que conviven en el territorio guatemalteco.
- 5. La educación se constituye en derecho humano intrínseco e instrumento para el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales. Tanto así que la educación de las niñas y niños indígenas favorece el desarrollo individual y comunitario (colectivo), y activa la participación comunitaria en torno a ella. Así concebida y desarrollada, se puede afirmar que la educación es de calidad y con pertinencia cuando se hace desde el seno de las comunidades educativas.

RECOMENDACIONES

- 1. El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe profundizar políticas de mejoramiento cualitativo e inversión social en las zonas rurales. Así se garantizará a los pueblos indígenas igualdad de oportunidades y el acceso a servicios educativos en los niveles preprimario, primario, secundario y superior, posibilitando mejores condiciones para el logro de movilidad social. En consonancia, debe promover medidas congruentes en lo educativo, legislativo y administración de justicia a fin de reducir la discriminación por motivos étnicos, lograr la igualdad de oportunidades, reducir los estereotipos y desconfianzas, y restablecer el derecho a la dignidad para la ciudadanía guatemalteca.
- 2. La observancia y realización de los derechos humanos es obligación del Estado de Guatemala y un derecho de los pueblos indígenas. En su accionar jurídico y político el Estado debe proteger la existencia y la identidad cultural, religiosa y lingüística de los pueblos indígenas e instalar mecanismos para su desarrollo integral. Esta obligatoriedad trae aparejada la necesidad de iniciar por medios idóneos acciones de conocimiento de los derechos humanos en general y de los derechos de los pueblos indígenas en particular. Porque la educación es un medio importante de prevención de los abusos a los derechos humanos, su exigencia y realización.
- La sociedad guatemalteca se caracteriza por ser compleja, en su composición sociocultural, esto genera la necesidad de desconcentración del capital político y burocrático-estatal, con especial prioridad en lo educativo, en función de una base

sociocultural y comunitaria como principio. El Estado deberá propiciar condiciones formales y prácticos para el ejercicio del derecho de decidir libremente su propio destino educativo en su territorio definido y reconocido. Esto permitirá a los pueblos indígenas actuar de conformidad con sus elementos culturales y sociales; controlando sus sistemas, formas e instituciones educativas, disponiendo de todos los recursos materiales y espirituales de su territorio y de otras culturas universales.

- 4. Es impostergable el proceso de transformación y construcción de instrumentos jurídicos que viabilicen el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas; en especial, el tema educativo. De esa cuenta, la suma de mandatos legales nacionales e internacionales obliga al Congreso de la República a retomarlos y legislar en función de facilitar la reducción de las brechas, que separan a la sociedad y de las posibilidades de generar desarrollo en igualdad de condiciones. Por lo anterior, se hace urgente que desarrolle su labor apegado al mandato constitucional contenido en los artículos 44, 46, 58, 66, 70, 171 inciso a) y 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al tenor de lo preceptuado también en todo el texto constitucional.
- 5. El Estado, sus instituciones y las sociedades de los pueblos indígenas deben construir la libre determinación educativa, a partir de gestar mayores niveles de autonomía educativa. La lógica de participación social para hacerla efectiva debe gestarse de abajo hacia arriba, de la periferia al centro y del área rural a la urbana y de lo local a lo nacional. Es decir, basarse firmemente de las variadas realidades sociológicas y filosóficas de los pueblos indígenas y mestiza para el diseño,

desarrollo y evaluación de un modelo educativo nacional consensuado, con la más amplia participación y decisión ciudadana. Para ello, el Organismo Legislativo debe crear las leyes de participación social y de consulta en la educación, de regionalización y municipalización del sistema educativo nacional; y reformar el actual Decreto Legislativo 12-91 ley de educación nacional, en consecuencia con los cambios.

BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN M. Hugo Haroldo. **Derecho administrativo Parte General.** 9^a. ed.; actualizada; Guatemala: Ed. Orión, 2006. 425 págs.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Resumen del informe de la comisión para el esclarecimiento histórico. Guatemala: (s.e.), 1999. 112 págs.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación general número 11 (2009) (CRC/C/GC/11). Nueva York, Estados Unidos de América: (s.e.), 2010. 8 págs.
- Corte de Constitucionalidad. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: (s.e.), 2002. 234 págs.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos.**Madrid, España: Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1979. 100 págs.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa Calpe siglo XXI.** Nueva edición totalmente actualizada; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2002. 1449 págs.
- IBARRA, Mario. Notas sobre algunos instrumentos, documentos y actividades internacionales para una discusión e implementación del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas. Guatemala: Ed. Sotz'il, 2007. 544 págs.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. **Autonomía y derechos indígenas en México.** (s.l.i) (s.e.), 2008. 136 págs.
- Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. Estudio sobre la experiencia adquirida y las dificultades con que se tropieza para la plena aplicación del derecho del derecho de los pueblos indígenas a la educación, documento A/HRC/EMRIP/2009/2. Nueva York, Estados Unidos de América: (s.e.), 2009. 31 págs.

- Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Informe de verificación, la educación, una condición para la paz. Guatemala: (s.e.), 2002. 28 págs.
- Organización de Naciones Unidas. El derecho a la libre determinación, aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, documento E/CN.4/Sub. 2/405/Rev. 1. Nueva York, Estados Unidos de América: (s.e.), 1979. 60 págs.
- Organización de Naciones Unidas. El derecho a la libre determinación, desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas, documento E/CN.4/Sub. 2/404/Rev. 1. Nueva York, Estados Unidos de América: (s.e.), 1981. 75 págs.
- Organización de Naciones Unidas. Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, documento E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add. 4, Nueva York, Estados Unidos de América: (s.e.), 1986. 100 págs.
- Organización de Naciones Unidas. Informe del seminario de las Naciones Unidas sobre los recursos y otras formas de protección de que disponen las víctimas de la discriminación racial y actividades que han de emprenderse a nivel nacional y regional, documento ST/HR/SER.A/11. Nueva York, Estados Unidos de América: (s.e.), 1981. 70 págs.
- Organización de Naciones Unidas. **Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos**. Ginebra, Suiza: (s.e.), 1998. 576 págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 29ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cavanellas de las Cuevas; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2003. 1,040 págs.
- SIMÓN SUCUC, Arnulfo. **Modelo educativo maya kaqchikel.** Chimaltenango, Guatemala: Ed. Kaqchikel Moloj / Fundación Kaqchikel, 2008. 86 págs.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1979. 350 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Carta de las Naciones Unidas. Organización de Naciones Unidas, 1945.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Organización de Naciones Unidas, 1965.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo, 1989.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de Naciones Unidas, 2007.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. Organización de Naciones Unidas, 1966.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Organización de Naciones Unidas, 1966.

Ley de Educación Nacional. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-91, 1991.